

78



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“RETRASO INJUSTIFICADO DE LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN
AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO”**

10/04/02

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GPE. ALEJANDRO CORNELIO BELTRÁN**

**ASESOR:
LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA**

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEX.

MARZO 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO, EN ESPECIAL A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON, POR HABERME PERMITIDO
FORMAR PARTE DE SU ESPACIO EDUCATIVO
Y BRINDARME LA CIENCIA DEL DERECHO.
GRACIAS.**

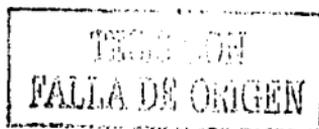
**CON ESPECIAL GRATITUD A LOS
INTEGRANTES DE MI JURADO, JURISTAS
DEL DERECHO
POR FORMAR PARTE DE ESTE ESFUERZO**

**A DIOS, POR PERMITIRME
ALCANZAR ESTE OBJETIVO
BRINDÁNDOLE LUZ A MI ALMA**

**CON RESPETO A MI MADRE,
QUIEN ME DIO EL TESORO
MÁS GRANDE, LA VIDA Y
SER MI MADRE, YA QUE SIN
TI HUBIARA SIDO
IMPOSIBLE ALCANZAR
ESTE LOGRO; GRACIAS.**

**A TI MA. MAGDALENA
RODRIGUEZ, CON TODO MI
AMOR POR FORMAR PARTE DE
ESTE ESFUERZO E
IMPULSARME PARA LLEGAR A
CONCLUIR ESTE OBJETIVO;
YA QUE SIGNIFICAS LO MAS
LINDO E IMPORTANTE DE
NUESTRA UNION.**

**A USTEDES ITZEL, HAZAEL Y
ALEXA, POR SER COMO SON,
ESPERANDO LES SIRVA ESTE
LOGRO DE ALICIENTE PARA QUE
EMPLEEN SU MAYOR ESFUERZO
PARA QUE PUEDAN ALCANZAR
SUS OBJETIVOS PERSONALES Y
PROFESIONALES A FUTURO.**



**A MIS HERMANOS TERESA, SHEILA,
JUAN ERNESTO Y VERÓNICA
QUIENES FORMAN PARTE DE MI, LES
AGREDEZCO SU APOYO, YA QUE
ESTE LOGRO FORMA PARTE DE
TODOS.**

**A MI ABUELA, TIOS
SUEGROS, CUÑADAS Y
CUÑADOS, POR SU
AMISTAD.**

**A MI "COMPADRE" LUIS BOJORGES,
GRACIAS POR TU AMISTAD
DESINTERESADA.**

**A LA LICENCIADA LAURA
VAZQUEZ ESTRADA POR
HABERME CONCEDIDO EL
HONOR DE SER MI ASESORA;
GRACIAS.**

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CONFIAN EN MI.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

RETRASO INJUSTIFICADO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

PAGS.

INTRODUCCION

CAPITULO 1

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

1.1.- HISTORIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	1
1.2.-CONCEPTO DE SEGURIDAD PUBLICA	22
1. 2. 1.- <u>ETIMOLOGICO</u>	22
1. 2. 2.- <u>JURIDICO</u>	23
1.3.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	26
1.4.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VENTILADOS ANTE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	30
1. 4. 1.- <u>PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA</u>	30
1. 4. 2.- <u>RECURSO DE REVISION QUE VENTILA EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</u>	34

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2

ESTUDIO JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.- BREVE ANTECEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO	36
2. 1. 1.- <u>EN EL GOBIERNO DE SANTA ANNA</u>	36
2. 1. 2.- <u>EN YUCATAN</u>	38
2. 1. 3.- <u>EL ACTA DE REFORMA DE 1847</u>	46
2.2.- CONCEPTO DE AMPARO	51
2. 2. 1.- <u>AMPARO DIRECTO</u>	54
2. 2. 2.- <u>AMPARO INDIRECTO</u>	63
2.3.- FUNDAMENTO LEGAL EN EL JUICIO DE AMPARO	76
2. 3. 1.- <u>PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO</u>	85
2. 3. 2.- <u>CONCEPTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO</u>	87
2. 3. 3.- <u>AUTORIDADES ORDENADORAS</u>	91
2. 3. 4.- <u>AUTORIDADES EJECUTORAS</u>	91
2. 4.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE GÁRANTIAS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO	92
2. 4. 1.- <u>PRINCIPIO DE RELATIVIDAD</u>	92
2. 4. 2.- <u>PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO</u>	96
2. 4. 3.- <u>PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA</u>	98
2. 4. 4.- <u>PRINCIPIO DE QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE TAL Y COMO APAREZCA PROBADO</u>	101

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

ASPECTOS GENERALES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

3.1.- CONCEPTO, ETIMOLOGICO Y JURIDICO	103
3.2.- CLASIFICACION SEGUN SU CONTENIDO	110
3.3.- TIPOS DE SENTENCIAS	113
3.3.1.- <u>DE COGNICION</u>	113
3.3.2.- <u>DE EJECUCION FORZADA</u>	115
3.4.- SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE GARANTIAS	119
3.4.1.- <u>DE SOBRESEIMIENTO</u>	120
3.4.2.- <u>QUE NIEGAN EL AMPARO</u>	123
3.4.3.- <u>QUE CONCEDEN EL AMPARO</u>	123
3.4.4.- <u>IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO</u>	127

CAPITULO 4

RETRASO INJUSTIFICADO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1.-CUMPLIMENTACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	130
4.1.1.- <u>RETRASO DEL CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</u>	132
4.1.2.- <u>INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO</u>	136
4.1.3.- <u>VIOLACION INDISCRIMINADA AL ARTICULO 208 DE LA LEY DE AMPARO, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</u>	137

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

4. 2.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS	141
4. 2. 1.- <u>RECURSO DE REVISION</u>	142
4. 2. 2.- <u>RECURSO DE QUEJA</u>	146
4. 3.- PROPUESTA	149

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

El juicio de garantías es el último procedimiento legal con el que cuentan los gobernados para resarcir sus derechos violados por las autoridades responsables.

De lo anterior, la importancia de que se deben cumplir sin excusa, las resoluciones que dictan las autoridades que conocen del juicio de amparo, ya que están obligadas a acatar el mandato federal, y en el supuesto de que no sea así, se les obligue por todos los medios legales para que acaten tal determinación.

El primer capítulo se inicia con la historia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en donde se aprecia como nace a la vida pública el "cuerpo policiaco", desde el año de 1814 fecha en que nace el primer reglamento en forma sobre los Celadores de Policía, hecho por el escribano público Francisco Benítez, al que llamó "Cartilla para los Celadores de la Policía" cuyas funciones eran proteger la seguridad de los individuos, hasta la creación de un verdadero reglamento legal por el Presidente Cárdenas, quien publicó el 19 de octubre de 1939, el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que constó de 133 artículos las bases generales de este ramo incorporándose al mismo el Servicio Secreto y el Servicio de Laboratorio de Criminalística más adelante, el 13 de marzo de 1941, se reformó el Reglamento del Cuerpo de Veladores Auxiliares; por otro lado el significado lógico, jurídico de Seguridad Pública, por consiguiente los procedimientos administrativos seguidos ante dicha Dependencia.

En el siguiente capítulo, tocaremos los aspectos generales del Juicio de Amparo, empezando por una breve historia del Juicio de Garantías, así como su concepto, según la Ley de Amparo y sus requisitos, las etapas procesales, los artículos que lo reglamentan, quienes son autoridades en el juicio constitucional, con que calidad se presentan en el procedimiento, su diferencia, y por último los principios rectores que regulan al Juicio Constitucional, en cuanto al cumplimiento e incumplimiento de las sentencias estimatorias.

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

Con respecto al capítulo tercero, investigaremos el significado etimológico, lógico y jurídico del término sentencia y su clasificación, diferentes tipos de sentencia según la ley y por último las sentencias que se dictan en el juicio de amparo.

En el cuarto capítulo, se analizarán los procedimientos de cumplimentación y ejecución de las sentencias estimatorias, el retraso de dicho cumplimiento, los motivos de la autoridad de no cumplir de forma inmediata con las resoluciones de los Jueces de Distrito, la violación indiscriminada al precepto 208 de la Ley de Amparo, los recursos que prevé la misma ley, como son el de Revisión, y el de Queja ya que es la parte más importante que enfrentan los amparistas en el procedimiento, puesto que en esta etapa culminatoria se enfrentan al capricho injustificado de las autoridades para acatar con las resoluciones que se dictan en favor de ellos, por tal razón es primordial aplicar de forma irrestricta lo que establece la ley en caso especial nuestra Constitución Política.

De lo anterior, es inconcuso que es una necesidad jurídica implementar una sanción pecuniaria, y se les aplique ésta a las autoridades responsables, por retardar injustificadamente dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, que emiten los Juzgados de Distrito, pues es de explorado derecho, que debe imperar la investidura de los judiciales, ya que con la aplicación de la referida sanción, permite que los gobernados crean aun más con el Principio Jurídico de Equidad y Justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

1.1.- HISTORIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"En 1814 surge el primer Reglamento en forma sobre los Celadores de Policía, hecho por el escribano público Francisco Benítez, al que llamó "Cartilla para los Celadores de la Policía" que con arreglo a los Bandos de la Policía de 1790, 1791, 1796 y el de 1807, mismos que examinaría la Junta de Policía, y así presentarla al Ayuntamiento".¹

Realmente la Cartilla de Celadores, no fue hecha para tales servidores públicos, sino en general; pero la ubicación definitiva tanto de la participación de los ciudadanos como del Ayuntamiento, en cuestión del buen Gobierno de la Ciudad y la afirmación de la Junta de Policía y la citada Cartilla son el antecedente más fuerte de la corporación policíaca, en esta etapa colonial.

Epoca Independiente.- El virreinato había establecido las pautas de Gobierno a seguir, el Ayuntamiento y la Junta de Policía, trataron de realizar todos los esfuerzos para evitar los desordenes que la insurgencia provocaba cotidianamente, gestándose así la Independencia.²

Por lo que se da comienzo a la vida republicana de México y con ello una serie de modificaciones administrativas, incluyendo las referentes a la policía, punto fundamental del Gobierno Federalista; decidiendo los Congresistas, crear un Distrito Federal, en el cual ubicarían la Residencia de los Poderes Generales del Gobierno de la República, apareciendo así en 1824 el Sistema Federalista y un Distrito Federal.

(1). Nacif Mina, Jorge. LA POLICIA EN LA HISTORIA DE LA CIUDAD DE MEXICO. 3ª. Edición, Editorial Plaza y Valdés U.A.M (1924-1928) México, D.F. Pág. 32.

(2). Cfr. Ibidem. Pág. 33.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque se creó el Distrito Federal, no se terminaba con el Sistema Municipal, los Ayuntamientos dependían del Gobernador del Distrito Federal, por lo tanto los asuntos de la policía, seguían perteneciendo al Municipio de la Ciudad de México.

En el año de 1825, en el primer Gobierno Republicano, se iniciaron los arreglos de policía, en donde se seguía manteniendo el término de Policía como sinónimo de Buen Gobierno creándose el "Bando de Policía y Buen Gobierno", mismo que contenía 50 artículos que proyectaron las normas a seguir en materia de orden y limpieza. Este Bando se estableció directamente para que el Ayuntamiento de la Ciudad lo pusiera en práctica, ya que éste continuaba conservando la buena policía de la Metrópoli.³

Las actividades de la policía en México, no se concentraba en los aspectos de la delincuencia, ya que para esto, no existían métodos diferentes en las capturas; los ladrones y delincuentes tenían que ser aprehendidos y juzgados militarmente, esto se dió porque aún no existían las bases organizativas en materia judicial, más sin embargo esta situación se conservó hasta 1831, afirmando que existieron dos formas de policía: la administrativa que dependía del Ayuntamiento y la militar que pertenecía al Ejército.⁴

Fue de esta manera como en el año de 1826, se intentó arreglar los aspectos de policía, por lo que se decretó por las Cámaras un Cuerpo de Policía Federal, que tenía la función de vigilar la Ciudad, por lo tanto, el Gobierno Republicano bajo lineamientos legales, creó el antecedente más directo de un cuerpo de policía, nos referimos al Cuerpo de Policía Municipal, denominado "Celadores Públicos", mismo que seguía dependiendo del Ayuntamiento, esta disposición fue una consecuencia natural del decreto de 18 de noviembre de 1824, que señaló la Ciudad de México como residencia de los Supremos Poderes de la Federación. El cuerpo de Celadores Públicos se integró con 150 hombres a pie y 100 montados, además contenía 10 disposiciones fundamentales, destacándose la Octava y la Novena, mismas

(3). Cfr. Nacif Mina, Op Cit. Pág. 34

(4). Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que trataban sobre la creación de un Reglamento que los regulara, además de medidas oportunas para el reestablecimiento y conservación de la Seguridad y el Orden Público, así como el sueldo de dichos celadores.

Pero con ésto no era suficiente, en virtud de que el Estado Independiente, se vió en la necesidad de crear nuevos grupos de vigilancia, ya que los guardias y celadores no podrían controlar los desordenes que cotidianamente se presentaban en la Ciudad, así que se fundó en primer Cuerpo de Guardafarolos destinado exclusivamente a realizar tales trabajos; los Celadores Públicos se diferenciaban de éstos, ya que los primeros se encontraban armados y los segundos no.

Con el crecimiento de la Ciudad, la vigilancia se hacía más complicada, ya que no fueron suficientes los policías existentes, así que el 20 de diciembre de 1828, casi al final del gobierno de Guadalupe Victoria, se formuló un nuevo Reglamento de Policía denominado "Reglamento de Vigilantes" constando de 21 artículos, con los que se intentó establecer una constante seguridad en las manzanas de los cuarteles, haciendo a los vecinos responsables de la seguridad de sus casas, familias propiedades y de más bienes, apoyados por los vigilantes de ese menester.

Era fundamental para el Distrito Federal en aquel entonces, incluir a los ciudadanos en los planes gubernamentales de seguridad, esto porque no se contaba con los recursos para crear grandes cuerpos de seguridad social, considerando a la policía como el elemento primario en el sostén administrativo y de seguridad pública.

Para el Gobierno de Vicente Guerrero, sólo se pudo reformar en materia de policía el "Reglamento sobre Incendios", que funcionaba desde 1790; crearon también un ordenamiento llamado "Reglamento para Celadores Públicos con respecto al alumbrado", fechado el 29 de diciembre de 1829; éste constaba de 17 artículos, los cuales regulaban las obligaciones, sueldos y funciones de los celadores, así como medidas referentes al alumbrado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la época republicana, se seguía considerando el concepto de policía y por ende, sus responsabilidades; razón por la cual se gestaron tantos Reglamentos, en los cuales se organizaba la metrópoli en varios puntos, dejando el Cuerpo de Policía, como el elemento práctico; para 1833, Antonio López de Santa Anna, toma posesión de la presidencia, en este período nos comenta Carlos J. Sierra, que el 7 de enero de 1834, se expidieron las obligaciones de los vigilantes y sobrevigilantes de seguridad pública, con el objeto de afianzar la seguridad de los habitantes, los vigilantes cuidarían sus respectivas manzanas, habían de usar silbato para que con sus diversos toques pidieran socorro. ⁵

En el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos del 20 de marzo de 1837 se advirtió que si los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno abrazasen todas las medidas que los Ayuntamientos estimaran oportunas para la conservación del orden y para entender a la seguridad de las personas y de sus bienes, estos propondrían al Gobernador cuantas juzgan convenientes y se adoptarán aquellas que aparecieron juntas; ya que cuidar el orden público, fue una inquietud constante en la época independiente. ⁶

Una de las disposiciones más formales fue el Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de Vigilantes Nocturnos, expedido el 7 de abril de 1838; el documento se encuentra claro en sus motivos y propósitos, habiéndose declarado en su artículo primero, que en la Capital de México se establecía un Cuerpo de Policía Montado, denominado "Policía de Seguridad Pública", conformado por más de 120 hombres, el objeto de éste, era sostener la seguridad de las personas y bienes de las mismas; evitar toda clase de excesos; perseguir y aprehender a los delincuentes y conservar la tranquilidad pública. ⁷

En ese mismo año se integró con 50 elementos un cuerpo de Rondines de Policía Diurna las principales obligaciones era la de vigilar empeñosamente la Ciudad y conservar el orden.

(5). Cfr. Nacif Mina. Ob. Cit. PÁG. 63

(6). Cfr. Ibidem . PÁg. 64

(7). Cfr. Ibidem . PÁg. 65

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aprehender a los ebrios escandalosos, a los portadores de armas, a los riñosos, vagos y a los jugadores, heridos y desertores, ladrones y en general a todos los delincuentes, ya sea que se estuviera cometiendo el delito o estuviera encargado de la aprehensión de la persona ordenada por la autoridad, en este caso de los que se han fugado de las cárceles y prisiones. ⁸

En 1842, se dictaron 7 artículos sobre Prevenciones de Policía, se argumentó en este caso, que como la población de la Ciudad crecía día con día igualmente tenían que ser mayores las garantías que el Ayuntamiento creara para el orden; se marco que la Capital de la República era responsable de la seguridad del país, considerando que para responder a esa obligación no contaba el Municipio con la cantidad suficiente de agentes de policía, además que no existían los medios pecuniarios necesarios, para esa actividad y se pensó en formular un nuevo Reglamento que estableciera en cada manzana el puesto de Regente de Policía, mismo que tenía que ser vecino de la manzana, con una conducta intachable, además de estar bien acomodado económicamente, razón para evitar sobornos en sus funciones, mismas que eran la de mantener el orden en su área de trabajo y mantener una buena vigilancia.

También se procuró integrar un grupo policiaco formado por ciudadanos de la misma manzana, este sistema era de vigilancia civil, fue característico de la época de intervenciones extranjeras y de conflictos internos, ya que estando la Ciudad en peligro inminente y en crisis económica, comprometiéndolo a los vecinos a resguardar sus calles y casas, sin ocasionar gastos; se pudo mantener más o menos la seguridad pública. Cierto es que los grupos policiacos no contaban con elementos suficientes para controlar la inestabilidad cotidiana en la Metrópoli; por lo que existieron tanto regentes como manzanas.

La situación del país seguía siendo conflictiva y por ende las disposiciones de policía se frenaban o cambiaban de giro; en el período de 1844 a 1846, no se realizaron reformas a los

(8).Cfr. Sierra J. Carlos. ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS DEL REGLAMENTO DE POLICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL., México D.F. A1984, Edición Coord-Gratf Jurídica y Gratf Dif. Págs. 11, 12, y 13.

TEMAS CON
FALLA DE ORIGEN

Reglamentos de Policía, ni se fundaron nuevos cuerpos; fue hasta el 11 de enero de 1847 que se expidió el "Bando de Policía Preventiva y Seguridad del Distrito Federal", amplio documento que reformó a los grupos policíacos y creó nuevas disposiciones.

Posteriormente la guerra contra los Estados Unidos vino a desquiciar aún más el orden en la Ciudad, por lo que el Ayuntamiento presentó al Gobierno un proyecto para reforzar la fuerza policiaca, mismo que tuvo en consideración y fue expedido el 9 de mayo de 1848, creándose así un nuevo grupo policiaco que se integro por 500 hombres, 100 vigilantes y 365 a pie, además de jefes y cabos; sus atribuciones se orientaron a vigilar la seguridad, orden y aseo de la Capital.

El Reglamento más conforme a la realidad y que dió una estructura sólida, fue el 22 de agosto de 1848, ordenamiento que se elaboró para la denominada Guardia de Policía que se componía de 100 hombres divididos en un batallón de cuatro a seis compañías de infantería y la caballería de un escuadrón de dos a cuatro compañías; se incorporó un médico, un capellán y un maestro armero.

El transcurrir del tiempo y las necesidades que se presentaban fueron conceptos que influyeron en la organización policial; ya que para el año de 1853 se suprimieron ocho prefecturas de policía y se creó en su lugar una Superintendencia de Policía, dependiente del Gobernador del Distrito Federal, fue para el año de 1855, cuando se expidió el Reglamento para esa organización en el que se señalaron las atribuciones y facultades del Superintendente.

Al Superintendente se le encargo proteger a la población y mejorar el servicio público de policía, así como elaborar un censo general de población, formar el catastro de los 32 cuarteles de la Ciudad y asegurar la seguridad pública de los habitantes de la Capital; el superintendente tuvo una importancia suprema a diferencia con otros periodos del México Independiente, en virtud de que éste, podía sustituir al Gobernador en su ausencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Jorge Nacif Mina, nos habla al respecto, que las disposiciones sobre el Superintendente de Policía reafirman algunas ideas que se fueron gestando desde la Época Colonial hasta el año de 1855 además se encuentran fusionadas todas las alternativas reformadoras que dejaban establecido un orden político regido por el Superintendente, funcionario que como ya hablamos comentado tenía todo el apoyo del Supremo Gobierno, razón por la cual, este intentó por lo menos en teoría dar a los habitantes la seguridad y organización que no había tenido la Ciudad desde el fin del primer período Gubernativo de la República Mexicana.⁹

Este sistema Policiaco, se gestó específicamente en concentrar todas las actividades correspondientes a la policía en un sólo organismo gubernamental, el cual daría auxilio directo a todos los ramos municipales, aquí se establecen los elementos administrativos, así como la vigilancia diurna y nocturna por medio de las fuerzas policíacas armadas, sin que éstos pertenecieran al ejército. Esos apoyos intentaron conformar una estructura concreta y eficiente en la Policía Municipal de México, suprimiéndose para 1855 la Superintendencia de Policía.

Con el Gobierno de Juan José Báez, el 7 de febrero de 1857, se estableció un cuerpo policial al que llamaron Guardia de Seguridad conformado por celadores, mismos que vigilaban los cuarteles y manzanas, reportando a las autoridades lo sucedido en el día; este cuerpo se integraba de 40 elementos. Por lo tanto del año de 1858 al 11 de enero de 1861 nada se efectuó en materia policíaca.¹⁰

Los comicios para la Presidencia de la República se llevaron a efecto y Benito Juárez asumió la misma el 15 de junio de 1861, apenas triunfante la guerra de reforma, se creó una disposición que cesó a los agentes de la llamada "Policía Secreta".

(9). Cfr. Nacif. Mina, LA POLICIA EN LA HISTORIA DE LA CIUDAD DE MEXICO Ob Cit Pág. 66.

(10). Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En esta etapa poco se hizo con respecto a las cuestiones de policía, únicamente se manejó un Bando sobre Bomberos, fechado el 14 de abril de 1862, en el cual se manifestó que cuando se generara un incendio, sólo acudirían al lugar los policías que se encontraban cercanos con el auxilio de los ciudadanos.

En el segundo imperio en septiembre de 1862 se estableció una Policía de Seguridad para la Ciudad de México, a cargo de un jefe superior, nombrado por la regencia del imperio. Ese mismo año se elaboró un decreto, en el que se intentó establecer los puntos del orden y vigilancia de la capital, así que para completar la tarea, se giró el 10 de abril de 1864 el Reglamento para el Servicio de la Comisaría de Policía, este documento modificaría las pautas que había seguido las comisarías en la Ciudad, pero con eso no finalizaba el trabajo de seguridad, ya que para el 26 de marzo de 1864 se complementó, haciendo una división de la Ciudad en nueve cuarteles, para distribuir en ellos a los policías de seguridad dando la vigilancia necesaria a la Población. Así pues, el decreto junto con el reglamento, justificaban el aparato policiaco de la Ciudad de México, para demostrar al emperador Maximiliano, el orden que prevalecería en la Metrópoli.

Entre los Reglamentos que podemos mencionar, de los cuales se admitieron en esa administración, fueron el de Alumbrado, Guardias Nocturnas, Servicio Vecinal de Policía, el de Tránsito y el de Limpieza de calles.

Los cambios y diferencias se presentaban de tal forma, que para el 13 de marzo de 1865, se estableció un ramo de Alumbrado y Guardias Nocturnos, el cual su objetivo principal era el de regular la policía en la noche para que se gestionara tal actividad se elaboró un reglamento de cuatro capítulos, que englobaban desde la organización del cuerpo policiaco hasta las obligaciones de sus integrantes.

En esta etapa se manejo para los policías, que era fundamental que ellos fueran ejemplo vivo de orden, obediencia, disciplina actividad y buenas maneras, por eso para el año de 1865.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se publicó un reglamento más sobre el servicio Vecinal de la Policía y Orden para la Ciudad de México, en éste se declaró que se respetaría la división de cuarteles que tenía la misma Metrópoli; los jefes regidores de cada batallón, tenían a su cargo a un vecino como segundo en jerarquía, llamado teniente de Cuartel, y para cada acera otro vecino, que fungía como ayudante de acera.

Pero las órdenes en materia de policía, no sólo fueron para los servidores públicos, sino también para la población los vecinos tenían que dar la información cuando se cambiaran de domicilio, para que no se diera un indicio sospechoso, igualmente apoyarían a la policía en lo referente a la orden de las manzanas. De esta manera fue como se gastaron las normas sobre la Policía en el Imperio Mexicano.

En la República Instaurada; después de haberse efectuado los comicios, el congreso declaró el 20 de diciembre de 1867, Presidente Constitucional de la República Mexicana a Benito Juárez, aportándose en este Gobierno con respecto a la vigilancia, la Ley de 2 de marzo de 1867, misma que hablaba sobre el cargo del Inspector General de Policía del Distrito, este era el responsable de los trabajos policíacos, aunque siempre supeditado al Gobierno del Distrito Federal, creándose así una "Inspección de Policía", misma que podía utilizar para sus funciones a toda la fuerza armada de policía de infantería y de caballería, así como a los guardias diurnos y nocturnos, con esto se le dió un aspecto más de fuerza a los grupos policiales, ya que era la única forma de intentar dar protección a la Ciudad. ¹¹

El 9 de diciembre de 1870, se aprobó un nuevo Reglamento para Veladores de Policía, mismo que se autorizó el 10 de mayo de 1871, con aspectos de vigilar el aseo y el orden en las actividades de los ramos Municipales dicho documento constaba de 16 artículos, los mismos que concluyeron las labores policiales en la primera fase de la República Restaurada.

(11). Cfr. Nacif Mina., Ob Cit PAG. 68

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con el Reglamento de la Inspección General de Comisarías, se trató de unificar a las corporaciones de policía que hubiera, de la unidad de mando y acción, establecer disciplina militar, hacer de la policía una carrera, en la que se ascendería por escalafón y autorizar a los comisarios para imponer penas administrativas por faltas leves.

Observando esencialmente, la idea de hacer de la policía una carrera la cual inicia con las actividades de preparación de las fuerzas policíacas; en el Congreso se manejan las bases de la incorporación de la escuela de policía. Asimismo se dió preferencia a la enseñanza de los agentes de policía reservada, para hacer de ellos verdaderos guardias de seguridad, con aptitudes y conocimientos suficientes.

Por lo que se refiere al problema de tránsito, éste cada día era mayor, por lo que se le tomó más atención; además del aumento considerable de vehículos en la Ciudad, mismo problema que hasta la fecha no se ha resuelto.

Desapareciendo en 1929 el sistema Municipal en el Distrito Federal, siendo esto otro aspecto importante que se dió esa época.

En esta etapa se logró que la policía fuera una verdadera protección para los intereses de la colectividad, siempre amenazada por la ola de delincuentes, eso fue resultado de una cuidadosa labor de selección en el personal policiaco del aprovechamiento de los servicios reorganizados para su mejor eficiencia; en fin de que todos los elementos de policía, en ese Gobierno fueron coordinados por la Inspección de Policía.

Así para 1930, se dió que los servicios de policía habían aumentado en su grado de eficacia, estableciéndose a consecuencia de esto la Policía Femenina y la de Interpretes instaurándose también la Dirección de Tránsito y Jefatura de Policía. En 1932 se organizó el cuerpo de policía en 16 compañías de gendarmes, a pie y un escuadrón de policía montada, donándose 12 motocicletas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Gobierno del presidente Cárdenas, publicó el 19 de octubre de 1939, el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que comprendió de 133 artículos las bases generales de este ramo incorporándose al mismo el Servicio Secreto y el Servicio de Laboratorio de Criminalística más adelante, el 13 de marzo de 1941, se reformó el Reglamento del Cuerpo de Veladores Auxiliares.

En 1941, la llamada Jefatura de Policía sufrió una reorganización total, proponiéndose con ello, elevar el nivel de disciplina y moralidad del personal; en ese mismo año se crea el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual sustituye al de 1939, 242 artículos obtuvo esta disposición, los cuales hablaban de la obligación definiciones, atribuciones, reclutamiento, requisitos de incorporación del personal, grados y jerarquías de la policía de servicios, patentes y nombramientos, deberes, prohibiciones, mando y comando, organización de los servicios, correctivos disciplinarios, recompensas, retiros y pensiones, servicios especiales de administración, servicio secreto, escuela de policía, cuerpo de bomberos, auxiliares y asimilados entre otros.

"El 2 de enero de 1948, surgió la Dirección de Tránsito y Transporte del Distrito Federal el 12 de noviembre de 1948 por decreto se creó la Comisión Técnica Consultiva de la Policía del Distrito Federal, como órgano auxiliar y de conducta del Departamento, teniendo la atribución de proponer a la Jefatura de Policía, la sugerencia de medidas para resolver los problemas que afectaban al servicio policiaco, medidas de mejoramiento y organización de campañas para lograr un mayor entendimiento entre la policía y la sociedad del Distrito Federal".¹²

Es hasta el 29 de diciembre de 1970, que se integran las funciones de la Jefatura de Policía con la Dirección General de Tránsito del Distrito Federal, creándose así la Dirección General de Policía y Tránsito.

(12). Sierra J. Carlos, Ob Cit Pág.14

Apareciendo en 1971 la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y Transportes, el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), la Policía Femenil, y para 1972 mediante acuerdo del 29 de diciembre del mismo año, se confirmaron las atribuciones de la Dirección de Policía y Tránsito.

Diferentes disposiciones mantuvieron paralelamente el Reglamento de 1941, aplicándose en los subsecuentes periodos gubernamentales que en muchas ocasiones resultaban fuera de la realidad, haciéndose preciso la expedición de un nuevo Ordenamiento de Policía, el Reglamento del 5 de julio de 1984, denominado Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal.

En la Administración del Presidente Miguel de la Madrid, que fue de 1982 a 1988, se encontraba en funciones la Dirección General de Policía y Tránsito, misma que en 1984 cambio de denominación, dándole el nombre de Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, adoptando una nueva estructura orgánica; a raíz de esta modificación surgió la Dirección General de Operaciones, sustituyendo en funciones a la entonces Dirección Operativa.

El ámbito de acción de la Dirección General de Operaciones, lo constituyó el territorio del Distrito Federal, en sus 16 Delegaciones Policiacas; auxiliándose para ello de seis Direcciones de Area Dirección de Acciones Preventivas, Dirección de Policía Sectorial, de esta dependían 16 sectores policiacos, ubicados cada uno de ellos en las 16 Delegaciones, mismas en que estaban y esta dividido el Distrito Federal; Dirección de Comunicaciones, Dirección de Control de Tránsito, Dirección de Sinistros y Rescate y, la Dirección de Policía Metropolitana, misma que se divide en siete Agrupamientos Especiales: Motopatrullas, Granaderos, Femenil, Fuerza de Tarea, Unidad Especial, el Agrupamiento a Caballo y el de Helicópteros.

La situación interna y externa que prevalecía, se reflejaba en la población de la zona metropolitana de la Ciudad de México, se estimaba en 1982 en 17 millones de habitantes, de los

TEMAS CON
FALLA DE ORIGEN

cuales 10 de ellos radicaban en el Distrito Federal la población de la Capital, se habla duplicando en los últimos 20 años, desde 1940 hasta el período gubernamental de esa administración.

Por lo que se refiere a la problemática de la seguridad pública, esta se vió agudizada en términos generales, en la zona centro de la Ciudad, existiendo una gran cantidad de vecindades, en las cuales era y es común la falta de seguridad y de servicios. Asimismo en la Delegación de Coyoacán, Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Cuauhtémoc, se encontraban la gran mayoría de teatros, museos, galerías, salas de arte, bibliotecas y auditorios; el equipamiento para el apoyo al turismo (hoteles, restaurantes, entre otros), así como el desarrollo de las actividades comerciales, administrativas, culturales y de sitios de interés histórico, se desarrollaban en las Delegaciones de Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Venustiano Carranza.

El crecimiento anárquico de la Ciudad de México, aunado a la crisis económica, el deterioro social, el desempleo y la paulatina pérdida de valores morales de los habitantes, provocó un incremento en la incidencia delictiva, primordialmente en lo que se refería a delitos patrimoniales (robos, asaltos, fraudes y otros), así como conductas antisociales, tales como el pandillerismo, la drogadicción, el alcoholismo y la prostitución.

Agudizándose los problemas viales por incremento de vehículos en circulación por la realización de mítines, marchas, eventos deportivos y desfiles.

Esta problemática de índole externa sumada a la deficiencia de elementos policiales, provocaban que la seguridad pública enfrentara graves situaciones y que los servicios que se brindaban en la materia no fueran del todo eficaces.

Otra causa que agudizaba la prestación de servicios policiales eficientes, era el número de elementos con que contaba la Institución, ya que éste no se lograba incrementar significativamente, a pesar de las campañas de reclutamiento de selección y contratación de nuevos elementos, debido a que la demanda de los servicios policíacos se encontraban en

constante aumento mientras que la oferta de personas que pretendían pertenecer a la corporación era mínima en individuos con educación secundaria.

Por ese motivo, el reclutamiento se hacía en forma incontrolable incorporando a personas que contaban únicamente con educación primaria.

A la Dirección General de Operaciones, se le asignaron diferentes atribuciones con lo que se logró darle un mayor orden a las actividades realizadas, es a partir de entonces cuando cada una de las Direcciones de área implementaron los mecanismos tendientes al cumplimiento de sus facultades, objetivos y funciones.

Por lo tanto, se encaminaron paulatinamente con precisión a la definición de sus programas y por consiguiente a un desarrollo institucional equilibrado, lo cual redundó en un mayor beneficio tanto para el personal de la Secretaría como para la propia ciudadanía capitalina.

Por lo que respecta a la expedición del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Presidente Miguel de la Madrid la consideró necesaria, en virtud de que la ciudadanía y la policía, estaban pasando por un momento muy difícil; así que las autoridades se avocaron a la creación de dicho ordenamiento.

El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de 1984, mismo que a la fecha sigue vigente, consta de 41 artículos y 7 transitorios; los 41 están divididos en VII capítulos, el capítulo I, habla de las generalidades; el capítulo II, comenta sobre su organización y mandos (10 artículos); el capítulo III, se refiere al personal (13 artículos); el capítulo IV es referente a las recompensas y prestaciones (4 artículos); el capítulo V es respecto al Consejo de Honor y Justicia (4 artículos), el capítulo VI en éste se cita a la Academia de Policía (4 artículos); y por último el capítulo VII, que alude al Recurso de Inconformidad (consta de un solo artículo).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con esta nueva disposición, el Presidente de la República, quiso reestructurar la policía preventiva, para responder adecuadamente a las exigencias de ese momento de la población en materia de seguridad pública; también consideró necesario introducir reformas a la organización, sistemas y procedimientos de trabajo en la Policía Preventiva del Distrito Federal que alcanzarán más altos niveles en las acciones que ésta realizaba precisando su ámbito de competencia, atribuciones y responsabilidades.

Estos fueron los logros que realizó el Presidente Miguel de la Madrid, en su periodo gubernamental sobre seguridad pública.

En el Sexenio presidencial, comprendido de 1989 a 1994 se designa como titular del Ejecutivo Federal, al Licenciado Carlos Salinas de Gortari, mismo que efectuó los cambios correspondientes, tanto en su Gabinete Presidencial como en la estructura y organización de todos los sectores de la Administración Pública Federal; para que con ésto logrará alcanzar los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994.

En este período de gobierno, se tenía especial atención en el sector de la seguridad pública, así que se propuso mejorar los sistemas de ésta y considerarla como un de los objetivos primordiales. Con el Plan Nacional de Protección Ciudadana, se avanzó en el mayor nivel de los cuerpos policíacos, lo cual implicó modernizar métodos y procedimientos policiales para combatir eficazmente la delincuencia, perfeccionar sus respuestas ante tales actos y propiciar participación corresponsable de la Ciudadanía.

En este sentido se encontraron acciones con las administraciones de las entidades federativas, las Secretarías de la Defensa Nacional, Comunicaciones y Transporte, las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, así como con los Cuerpos de Seguridad de la Ciudad de México, para unificar y controlar equipo y material policial.

Uno de los mecanismos que propició la participación corresponsable de la ciudadanía en las tareas de apoyo a la Seguridad Pública, fueron los Consejos Consultivos Estatales y Municipales de Seguridad Pública, creándose éstos, con la finalidad de que la Capital de la República contara con cuerpos de seguridad pública eficientemente capacitada para proteger la vida y bienes de los ciudadanos y combatir de manera óptima la delincuencia.

A fin de garantizar el orden público y la fuerza vehicular en el marco del programa correspondiente, la Secretaría General de Protección y Vialidad, realizó en el periodo comprendido de noviembre de 1992 a octubre de 1993, acciones de protección y vialidad, las cuales consistieron en orientar a la población sobre medidas mínimas para salvaguardar su vida y su patrimonio, inspecciones a los dispositivos y tácticas de seguridad; atendiendo más de 10 millones de llamadas de auxilio generadas por accidentes, actos delictivos, faltas administrativas, alteraciones de orden público y otras de orientación para realizar diversos trámites.

Se continúa con la coordinación interinstitucional con dependencias afines para reforzar los operativos de seguridad con 700 patrullas, 100 motocicletas y 900 transreceptores, entre otros equipos. Por otra parte se efectuaron diversas acciones de auxilio en incendios y siniestros, rescates, urgencias médicas y de inspección a establecimientos sobre normas de higiene y seguridad.

La profesionalización y moralización del cuerpo policiaco, se desarrollo básicamente con el programa de capacitación de la institución a través de la Academia de Policía, logrando impartir 250 cursos a 6567 elementos nuevos y operativos. Asimismo se alcanzó una cobertura de 100 cursos en la capacitación de 2665 elementos administrativos de protección y vialidad.

Por lo que se refiere a los ordenamientos legales que reglan esta corporación, se continuó trabajando con el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de 1984, mismo que aún se encuentra, en vigor; pero con el fin de que la Capital de la República contase con los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mejores cuerpos de seguridad, que con la vida de sus integrantes respondieron por la vida y bienes de los mexicanos y así lucha para terminar con la delincuencia, el Ejecutivo Federal turno al II. Congreso de la Unión la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal de 1993, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de julio del mismo año.

Dicho ordenamiento se mantiene en vigor y tiene como objetivo sentar las bases para la preservación del servicio de seguridad, así como regular los servicios privados. Deriva de esta Ley el Programa de Seguridad Pública; los principios de actuación de los elementos y cuerpos de seguridad; su profesionalización; la coordinación en materia de seguridad y la participación ciudadana.

Por otra parte, se decretó que corresponde al Estado la normatividad y control de los servicios privados de seguridad; éstos son entre otros, uno de los puntos más importantes de que trata dicha Ley, la cual consta de 76 artículos y 6 transitorios.

Es conveniente resaltar lo que establece el artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual reza lo siguiente:

"SEXTO. Los ordenamientos en materia de Seguridad Pública expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán vigentes en todo lo que no se oponga a la misma, hasta que se dicte por las autoridades un nuevo marco normativo".

Con lo anteriormente expuesto, se entiende que el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en vigor, no se abrogó, ni otras leyes y reglamentos que se relacionan con la seguridad pública, excepto a las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública. También es importante señalar que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, vino a complementar el marco normativo y jurídico de la Policía Preventiva de nuestra

Ciudad, ya que ésta solamente contaba con su Reglamento Interno y otros ordenamientos complementarios afines a éste.

Es a partir de éstas nuevas disposiciones normativas, cuando la Secretaría General de Protección y Vinlidad del Departamento del Distrito Federal comienza a reestructurar y reorganizar sus áreas operativas, es decir, a la Policía Preventiva, de hecho seguía contando con una Dirección General de Operaciones, de ésta dependían las seis direcciones de área siguientes:

DIRECCION DE ACCIONES PREVENTIVAS.

DIRECCION DE LA POLICIA SECTORIAL

DIRECCIÓN DE LA POLICIA METROPOLITANA.

DIRECCION DE COMUNICACIONES.

DIRECCION DE CONTROL DE TRANSITO.

DIRECCION DE SINIESTROS Y RESCATE.

La Dirección de la Policía Sectorial, estaba dividida en 16 sectores policíacos, mismos que se ubicaban en las 16 Delegaciones Políticas, en las que esta dividido el Distrito Federal, pero con la nueva reestructuración, los 16 sectores se duplicaron, siendo 34 sectores en toda la Ciudad.

Quedando como a continuación se describe:

NUMERO	SECTOR	DELEGACION	ZONA
1.-	(1)	GUSTAVO A. MADERO	ORIENTE
2.-	(1)	GUSTAVO A. MADERO	PONIENTE
3.-	(2).	VENUSTIANO CARRANZA	ORIENTE
4.	(2)	VENUSTINO CARRANZA	PONIENTE
5.-	(3)	CUAUHTEMOC	SUR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.-	(3)	CUAUHTEMOC	NORTE
7.-	(4)	IZTACALCO	ORIENTE
8.-	(4)	IZTACALCO	PONIENTE
9.-	(5)	BENITO JUAREZ	SUR
10.-	(5)	BENITO JUAREZ	NORTE
11.-	(6)	IZTAPALAPA	SUR
12.-	(6)	IZTAPALAPA	NORTE
13.-	(7)	COYOACAN	ORIENTE
14.-	(7)	COYOACAN	PONIENTE
15.-	(8)	TLAHUAC	ORIENTE
16.-	(8)	TLAHUAC	PONIENTE
17.-	(9)	MILPA ALTA	ORIENTE
18.-	(9)	MILPA ALTA	PONIENTE
19.-	(10)	XOCHIMILCO	ORIENTE
20.-	(10)	XOCHIMILCO	PONIENTE
21.-	(11)	TLALPAN	ORIENTE
22.-	(11)	TLALPAN	PONIENTE
23.-	(12)	MAGDALENA CONTRERAS	SUR
24.-	(12)	MAGDALENA CONTRERAS	NORTE
25.-	(13)	ALVARO OBREGON	SUR
26.-	(13)	ALVARO OBREGON	NORTE
27.-	(14)	CUAJIMALPA	ORIENTE
28.-	(14)	CUAJIMALPA	PONIENTE
29.-	(15)	MIGUEL HIDALGO	SUR
30.-	(15)	MIGUEL HIDALGO	NORTE
31.-	(16)	AZCAPOTZALCO	ORIENTE
32.-	(16)	AZCAPOTZALCO	PONIENTE
33.-	(17)	CENTRO HISTORICO	
34.-	(17)	CENTRAL DE ABASTOS	

De igual manera se duplicaron los Agrupamientos Especiales, dependientes éstos de la Policía Metropolitana, Agrupamiento de Motopatrullas se dividió en zona norte y zona sur, así los demás, excepto el Agrupamiento de la Policía Femenil, Fuerza de Tarea, la Unidad Especial y Helicópteros.

La diferencia que predomina entre Sectores y Agrupamientos, es por el tipo de servicios que brinda cada uno de ellos a la ciudadanía es decir, los agrupamientos especializados realizan acciones que han permitido a la policía preventiva salvaguardar los bienes y vidas de los habitantes de la Ciudad. Por ejemplo el Agrupamiento de Fuerza de Tarea, tiene la actividad de exploración y desactivación de explosivos, rescate de rehenes, rescate de instalaciones, persecución de delincuentes, entre otras, para dar cumplimiento a esas tareas, este agrupamiento cuenta con un adiestramiento intensivo en diversas especialidades que se realizan diariamente.

El agrupamiento a caballo especializado en labores de control de multitudes, desalojos, combates cuerpo a cuerpo, patrullaje en caballo en zonas, apoya en la prevención de incendios forestales, así como a los miles de visitantes en dichas zonas. Tal importancia reviste su actuación en las áreas las cuales son convertidas en guaridas de delincuentes y que deficientemente se penetra con autopatrulla.

El Agrupamiento especializado de Granaderos se utiliza generalmente en dispositivos extraordinarios, como el control de manifestaciones políticas y sociales, dispersión de multitudes, desalojos de predios, vigilancia de bancos y otras instituciones públicas. La acción de los granaderos ha permitido por un lado, mantener el orden público y por otro, evitando que se consuman hechos delictivos.

Por lo que se refiere al Agrupamiento de Motopatrullas, ésta sobresale en materia de vialidad, el cual concentra su atención en el descongestionamiento de las principales vías en las llamadas "horas pico", auxilia a sectores y agrupamientos en los dispositivos extraordinarios y en el combate de la delincuencia. Los restantes agrupamientos trabajan de acuerdo a sus

TFSIS CON
FALLA DE ORIGEN

funciones asignadas, su contribución también ha sido relevante en cuanto al apoyo proporcionado a las demás unidades operativas.

Ahora, en cuanto a los servicios que prestan los sectores policíacos, éstos están basados en diversos planes, programas, dispositivos y operativos especiales; de los cuales podemos mencionar los siguientes: Plan Convivencia con Seguridad, Plan Código Águila, Programa de Acercamiento y Reorientación Juvenil, Programa de Reclutamiento Vecinal, Programa de Coordinación Operativa -Policía Judicial- Preventiva, Programa de mejoramiento vial, Módulos de Información y Protección Ciudadana, Servicios de Vigilancia y Protección Ciudadana, Plan de Control de Tránsito en manifestaciones, Plan de Dispersión de Pandillas, Plan Apoyo Deportivo, Programa de Protección Habitacional, Programa de Sobreprotección a Instituciones Crediticias y de Pago, Programa de Receptorías de Renta, Programa de Protección Quincenal, Programa de Sobreprotección Obrera, Programa contra Secuestro de Autobuses, Programa Protección a Turistas, Programa Desalojo de Predios, Programa Protección a Escolares, Programa Operación Vacaciones Felices, Vigilancia de Parques y Jardines, Operación Rescate Subacuático, Operación Rescate Aéreo de Emergencia, Programa de Protección a Expendios Mayoristas de Periódicos y Revistas, Protección y Vialidad en caso de inundaciones, entre otros.

Obviamente todos los programas, planes, operaciones y dispositivos operativos, son creados para fines y objetivos específicos, como son la de brindar eficientemente la protección y seguridad a todos los habitantes de la Ciudad.

Por otra parte, la Secretaría con sus áreas administrativas, las cuales sólo realizan funciones de carácter administrativo en auxilio de las Direcciones Operativas, siendo dichas áreas las que enseguida se mencionan:

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

b).-DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS

c).- DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

d).- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICO Y JUSTICIA POLICIAL

a).- INSTITUTO TECNICO DE FORMACION POLICIAL

SECRETARIO GENERAL

b).- CONTRALORIA INTERNA

c).-DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL

La estructura actual de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se ha expandido en forma desproporcional, puesto que de los 16 sectores policíacos que eran anteriormente, estos se ampliaron hasta 52, el cual por cada uno se divide de 2 a 4 subsectores, dividiéndose así las colonias y demarcaciones de la ciudad; además a partir de febrero de año 2001, se crearon 70 Coordinaciones de Seguridad Pública, compuestas por un Ministerio Público, Juez Cívico y una Comandancia de Policía Preventiva, finalmente con relación a las áreas administrativas éstas sólo han sufrido cambios en cuanto a su denominación, ya que las mismas que realizan idénticas funciones:

Para finalizar este punto acabaremos por señalar el concepto de policía, mismo que es obtenido por el maestro Olivera Toro nos dice: "Generalmente se concibe como el conjunto de prescripciones reglamentarias o medidas individuales que imponen límites a la libertad individual, con el fin de asegurarse el orden público".¹³

1.2.-CONCEPTO DE SEGURIDAD PUBLICA

1.2.1.-ETIMOLOGICO .- El Diccionario de la Lengua Española nos define 'seguridad' como calidad de seguro, garantía que una persona da a otra de que cumplirá algo, así como seguro es definido como "libre o ausente de todo peligro, daño o riesgo".¹⁴

(13) Olivera Toro, Jorge. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, S. A 2ª. Edición México D.F. 1985 Pág 5.

(14).- Diccionario de la Lengua Española Larousse, Editorial Larousse México, 1994 Pág. 600

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

Pocos tratadistas han tocado el tema de Seguridad Pública, en lo relativo al concepto de policía que es el elemento central de la misma, tal vez, porque siempre, se ha visto a la policía como lo más negativo del Estado, lo menos jurídico.

El artículo 3 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, dice la finalidad de toda Asociación Política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: libertad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión, igualdad y en su artículo 80 dice; que la "seguridad" consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades, "seguridad" se ve como un derecho de los gobernados y una obligación del Estado.

Montesquieu declara, a mediados del siglo XVIII, que "La libertad política está garantizada por la libertad de hacer lo que las leyes permiten y por la limitación y división del poder del Estado"; pero también señala complementariamente que: "... *La Libertad política del ciudadano depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que cada uno tiene de su seguridad, y para que exista la libertad es necesario que el gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro*"...¹⁵

1.2.2.- JURÍDICO .- En la actualidad hablar de Seguridad Pública significa necesariamente vincularlo con el aparato de justicia penal mexicano, referimos a la policía preventiva, al funcionamiento de la justicia cívica, al marco jurídico penal, a la procuración de justicia, a la policía judicial, a los juzgados penales, a los centros de reclusión a los criterios de preliberacionales y al efecto que las instituciones defensoras de derechos humanos producen en cada uno de estos eslabones del aparato de justicia.

(15). Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*. Editorial Porrúa, 11ª Edición, México 1997, Pág. 104

Un concepto moderno de "seguridad" sería que el Estado bajo su objetivo de su régimen político, es garantizar la libertad política de los ciudadanos, aquí la seguridad se presenta como un problema, pues si bien es cierto que la seguridad se ha propuesto como un derecho inalienable y el Estado está para garantizarlo, también en principio, es contradictorio con el espíritu liberal que supone la no intervención estatal en la vida privada de los ciudadanos, toda vez que contra la tradición política de la ciencia de policía que racionalizó y justificó la acción estatal absolutista, el pensamiento liberal inicia con la crítica a la intervención estatal que buscaba también la "felicidad" de los súbditos, para excluirlo de la vida social y reducirlo a funciones administrativas o vigilantistas.

En los distintos períodos presidenciales, una de las preocupaciones fundamentales ha sido la Seguridad Pública y han instaurado diversos programas: En 1984 Miguel de la Madrid le llamó **Coordinación Nacional de Seguridad Pública**, Carlos Salinas de Gortari invirtió las palabras para nombrarle **Coordinación de Seguridad Pública de la Nación** y Ernesto Zedillo lo renovó para llamarle **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, aunque este último lo elevó a rango constitucional considerándolo como una prioridad nacional, el primer paso ya se dio el 24 de diciembre de 1994, el Presidente recibió la venia del Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional que, le da carácter de obligatoriedad al Estado de velar por la Seguridad Pública. Siendo la primera vez que ese concepto se verifica en la Constitución en su artículo 21 penúltimo párrafo, y se establece el mandato para que las instituciones policiales del país se organicen bajo los principios de **legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez**.

Podemos definir a la Seguridad Pública no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes, siendo ésta de una forma más general. **Tomando en cuenta todos estos elementos serían todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan el Ministerio Público a través de la procuración de justicia, las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del**

delincuente y la adaptación del menor infractor, asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general, todas las que realicen directa o indirectamente, las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la Seguridad Pública en México.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal fue publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el lunes 19 de julio de 1993 y entró en vigor el 20 de julio de 1993, en su artículo 2º la define como " ...La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales le corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes;

III.-Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.-Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento (hoy Gobierno del Distrito Federal) y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.- FUNCION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Antes de entrar a estudiar la función de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, abundaremos sobre el antecedente jurídico de la seguridad pública a nivel local, el cual se suscita de la promulgación; de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que es publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el lunes 19 de julio de 1993.

En este primer antecedente que recoge primordialmente los principios que le dan cauce y sustento jurídico respecto de la primera Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal en donde se ordena de manera contundente que la ley en este caso, será quien regirá las bases bajo las cuales deban actuar las policías del Distrito Federal.

Se aprecia con esto que al crear la citada ley, se da un gran avance trascendental dado el planteamiento innovador de origen por un lado, porque así se establecen los principios básicos de actuación el cual se conformarán los sustentos y pilares de manera objetiva en materia de Seguridad Pública y por supuesto para así intentar conjugar una congruente política criminológica, tendiente ésta o entendida ésta, como la disciplina legal científica de prevención, que se ocupa y se ocupará de las formas, medidas, condiciones, circunstancias y medios que se pondrán en práctica por el Estado para lograr una eficaz lucha contra el delito; esto es, de un combate frontal y sistemático contra la delincuencia que de una u otra forma, representa una crisis fenomenológica de los finales de siglo que el propio Estado tiene que afrontar y plantear un nuevo esquema para contrarrestarlo y por supuesto, intentar responder adecuadamente no solamente a las más sentidas demandas sociales, sino al reclamo, a la exigencia de la propia sociedad mexicana que proclama ante la gran inseguridad, el alto índice de delincuencia y por supuesto de corrupción en los organismos policíacos, que exista un alto y un freno definitivo.

Por eso en estricto sensu la función de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, es la de prevenir los delitos, y en caso de flagrancia la persecución de los mismos, para preservar el orden y la paz pública.

La parte *objetiva*, de este sistema es crear las condiciones legales, y la reestructuración de las instituciones, la conformación funcional administrativa y la profesionalización bajo los principios que establece el último párrafo del artículo 21 de nuestra Carta Magna, es decir, con *legalidad, probidad y eficacia, para policías y servidores públicos*, para lograr la estructuración de un nuevo sistema policiaco.¹⁶

Es bien sabido, que el reclamo social es la presente materia, lo que conlleva un gran reto para el gobierno federal y local, deban asumir en primer orden una propuesta de adecuación a las normas jurídicas

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, representa una alternativa de policía preventiva, siendo incuestionable que su naturaleza quedará encerrada bajo los siguientes objetivos:

De prevención,

De vigilancia,

De custodia, y

Auxilio.

Empero la naturaleza en estos rubros, tienen que abarcar los tres niveles del Estado, es decir, el Federal, el Local: los Estados y Municipios.

(16) Cfr. Martínez Garnelo, Eduardo. SEGURIDAD PUBLICA NACIONAL. Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1999. Pág. 54.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En esa tesitura, podemos enmarcar que la naturaleza en términos generales es la conformación de una política criminológica de prevención, en la que indiscutiblemente establecen los valores de los órganos y las instituciones a favor de la ciudadanía, en tal razón, es evidente que la naturaleza de la Seguridad Pública es de carácter legal y legítimo, de coordinación institucional y de apoyo para enfrentar al fenómeno de la delincuencia.

Para cumplir con lo anterior es primordial también que la Secretaría actúe con: *funcionalidad, transparencia y profesionalismo.*

Para concluir este punto encontramos los fundamentos de este nuevo normativo en el artículo 21 párrafo 4º y 5º, artículo 73, fracción XXIII, y artículo 123 apartado "B" fracción XIII todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 21. ... La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...
(ADICIONADA, DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el

ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

Artículo 123.-Apartado "B"...

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 8 DE MARZO DE 1999)

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(ADICIONADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 8 DE MARZO DE 1999)

"Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables."

Aunado al anterior párrafo transcrito se desprende que, podrán ser removidos de su cargo los miembros policíacos cuando no cumplan con los requisitos de permanencia, sin embargo, no se menciona a que requisitos se refieren; y por otro lado, se dice que sólo procederá la indemnización y tampoco se aduce que tipo de indemnización procede, lo que nos lleva a concluir que se crea una laguna más al derecho, y que con esto las autoridades responsables en el cumplimiento de las resoluciones del juicio de amparo tengan otro pretexto para no cumplir con los fallos protectores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VENTILADOS ANTE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

1.4. 1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

El procedimiento se inicia con el levantamiento de una acta administrativa que regularmente la instrumentan los Jefes de Sectores o el personal encargado de levantar (Jefes de la Unidad Administrativa de cada Sector) que deben citar a los elementos presuntos infractores para la elaboración de las mismas, toda vez que en la práctica, se da generalmente el vicio de instaurar las actas administrativas en ausencia de los elementos sujetos a procedimiento, generando con ello la posibilidad de que éstos impugnen dichos instrumentos públicos a través del juicio de garantías, alegando que se les deja en estado de indefensión al no respetarles su garantía de audiencia.

Ahora bien entrando en materia, cabe precisar que en dichas actas se alega por parte de las autoridades que las instrumentan, que las mismas se llevan a cabo estando franco el elemento, en donde es necesario señalarles que previo a la elaboración de éstas, se debe hacer un oficio citatorio para el presunto infractor, en el que se le señala día y hora específico para que se lleve a cabo, señalando en forma precisa las causas de la misma (infracciones a los principios de actuación, faltas injustificadas, etc.) notificándole personalmente el oficio al elemento, y se recabe acuse de recibo con firma autógrafa del mismo, a efecto de evitar vicios procesales.

Agotado lo anterior, se envía la acta administrativa instaurada al presunto infractor al Consejo de Honor y Justicia, quien es el Organismo Interno competente para conocer de la responsabilidad administrativa en que incurran los elementos operativos de este Cuerpo Policial, para esto, es preciso señalar lo que establecen los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que dicen:

LEY SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO III

DE LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN

"ARTICULO 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II.- La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V.- Por portar el arma de cargo fuera del servicio;

VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar documentación alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Los Cuerpos de Seguridad Pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

ARTICULO 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTICULO 54.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;

II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III.- Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y

IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente.

Conociendo el Consejo de Honor y Justicia, el acta administrativa que le fue turnada para juzgar al elemento, este girará citatorio al presunto infractor, ya sea al lugar de adscripción o a su domicilio particular, para que comparezca ante este Organismo Interno, a efecto de otorgarle la garantía de audiencia y que manifieste lo que a su derecho convenga, asimismo se le hace del conocimiento el inicio del procedimiento, otorgándole un término de 10 días para que ofrezca las pruebas que estime prudentes con el fin de desvirtuar la imputación de la autoridad; llegada la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se le indica al quejoso por medio de acuerdo las que no fueron aceptadas, para que se inconforme o no, así entonces se turna el expediente con las actuaciones al Consejo de Honor y Justicia, quien cada treinta días sesiona para dictar la resolución correspondiente, es pertinente transcribir lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

1.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito;

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Si la resolución del Consejo de Honor y Justicia no resulto favorable para el elemento este está en actitud de hacer valer el medio de defensa legal que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 56.

1. 4. 2.- RECURSO DE REVISIÓN QUE VENTILA EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO V

ARTICULO 56.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el Procurador o el Secretario lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones del Secretario o del Procurador, según sea el caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

El procedimiento del Recurso de Revisión que hace alusión el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se inicia presentando el escrito de expresión de agravios ante la oficina denominada "Coordinadora de Recursos de Revisión", misma que depende de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien es la encargada de sustanciar el citado recurso ordinario, admitiendo las pruebas que ofrece el elemento y desahogándolas, sin embargo el citado artículo 56 expresa que "En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución", y que en realidad no se da, ya que el escrito del recurso de revisión es recibido por la "Coordinación de Recursos de Revisión" como ya se indicó, misma que debe dictar la resolución dentro del término de 10 días, lo que en realidad no se da, ya que nunca se cumple con el término establecido por la Ley, pues se llega a dictar si bien les va a los recurrentes en un plazo de 5 a 6 meses, y otros hasta de 1 a 3 años, ocasionando con esto las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que los elementos sancionados se desesperen y abandonen los juicios a que fueron sujetos, pues la tardanza llega alcanzar un promedio de 3 a 4 años de litigio, es aquí cuando se rompe el principio constitucional denominado el "la justicia debe ser pronta y expedita", este es uno de los múltiples casos que da origen a que los policías invoquen el juicio de garantías, en contra de las fallas procesales que se presentan en los procedimientos administrativos que ventila la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe destacar que dentro del tardado y viciado procedimiento administrativo que se ventila ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se presentan una serie de fallas procesales que el Recurso de Revisión no subsana pues categóricamente se encarga de confirmar las resoluciones que dicta el Organismo de Control Interno, sin examinar de forma adecuada los agravios, pruebas y argumentos que hace valer el recurrente, y que por obvio tiene lugar el Juicio de Amparo Indirecto, para restituir al quejoso las garantías violadas a que fue sujeto.

CAPITULO 2

ESTUDIO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.- BREVE ANTECEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO

2. 1. 1. EN EL GOBIERNO DE SANTA ANNA.

En el gobierno de Santa Anna se realizó un ensayo que tenía como primordial finalidad, la de conservar las Garantías otorgadas por la Constitución Centralista (que estaba en vigor en aquella época), y para tal fin, acordó el Gobernador en comento, crear un poder nuevo que fue denominado Supremo Poder Conservador, cuya finalidad era ejercer estricta vigilancia de los actos que realizaban los demás poderes, interviniendo en forma directa, respecto de la organización y funcionamiento de los poderes restantes.

El proyecto a que nos hemos referido en el párrafo inmediato anterior, fue una copia del presentado ante el Emperador Napoleón, con el cual se creó el Senado Conservador Francés.

Es de hacer notar que la vida del Supremo Poder Conservador, fue excesivamente rápida, al igual que la Constitución de 1836, ya que únicamente intervino en las siguientes decisiones:

"Su declaración de 17 de diciembre de 1838, sobre que el gobierno en virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podía emplear libremente a los individuos que creyere útiles, a pesar de las restricciones constitucionales a este respecto; II. Su declaración del 23 de enero de 1839, sobre ser voluntad de la Nación que se encargara del gobierno el general Santa Anna, por ausencia del Presidente de la República y por estar físicamente impedido el Presidente del Congreso que debía sustituirlo; III. Su declaración de 24 de octubre de 1840, I. Sobre que no debía hacerse extensiva a los empleados en el ramo de justicia la facultad otorgada al ejecutivo en la atribución 23, artículo 17 de la cuarta ley constitucional, respecto de los empleados de nombramiento del mismo ejecutivo, para suspenderlos hasta por tres meses y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo; II. Sobre que no se podía ampliar a 30 días el término de tres por el que podía el mismo ejecutivo conforme a la fracción II del artículo 18 de la propia ley 4, mantener en detención a un individuo; IV. y último, su declaración de 2 de septiembre de 1841, sobre varios puntos, entre los que, el único que presenta algún interés es el que parece que autoriza al gobierno en los términos siguientes: "Cuarta. Que por su poder supremo ejecutivo - de la Nación - despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitución, con tal que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública."¹⁷

Como se ha establecido en párrafos anteriores, el Supremo Poder Conservador, es también un antecedente del Juicio de Amparo que hoy en día se tramita ante nuestros Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que su objetivo era vigilar que las leyes no fueran en contra de los derechos consagrados en la Constitución Política.

(17) Noriega, Alfonso. LECCIONES DEL AMPARO. Editorial Porrúa, 1ª Edición. México D.F. 1975 Pág. 92.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. 1. 2. EN YUCATÁN.

Una vez visto el antecedente en el Gobierno de Santa Anna del amparo, pasamos al Estado de Yucatán, ya que se podría decir que este Estado, es dónde nace el sistema de defensa de las Garantías Individuales de todos los ciudadanos.

Con el sistema centralista que prevalecía en nuestro país, en este Estado se aumentaron los aranceles al comercio de exportación, situación que causó gran descontento en la población, terminando este descontento con una revolución en Tizimín, misma que fue seguida por otros grupos en el referido Estado. Por lo anterior, el Estado de Yucatán se separó del sistema centralista a que hemos hecho referencia, instalándose en agosto de 1840 un Congreso Constituyente del Estado, lo anterior, con la única finalidad de elaborar su propio proyecto de Constitución.

Don Manuel Crescencio Rejón, fue un Político mexicano que formó parte del Poder Constituyente de 1824; así como también llegó a desempeñar el puesto de Secretario de Relaciones. Es menester señalar que el político Yucateco a que estamos haciendo referencia, dominaba bastante bien el idioma inglés, y estaba enterado del funcionamiento de las instituciones políticas de los Estados Unidos de Norteamérica. Un día Rejón obtuvo la traducción al español de la obra de Alexis de Tocqueville, denominada "La Democracia en América", y en ella se enteró, de los juicios del ilustre magistrado francés sobre el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia en el vecino país del norte, en lo que se refiere a su intervención en los casos de inconstitucionalidad de las leyes y defensa de los derechos individuales.

Por los conocimientos del ilustre jurista mexicano referido en el párrafo precedente, fue electo diputado al Congreso local del Estado de Yucatán, proponiendo éste, en el Proyecto de Constitución del mismo Estado, al amparo como medio para tutelar los derechos consagrados en la constitución y en las leyes, ejercido o desempeñado el referido amparo, por el Poder Judicial.

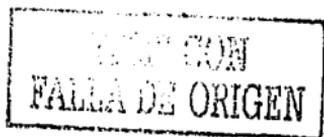
El proyecto referido en el párrafo precedente, fue propuesto el día 23 de diciembre de 1840, aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán el día 31 de marzo de 1841, entrando en vigor en el precitado Estado, el día 16 de mayo de 1841. La denominación oficial del proyecto se le llamó: "Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración Interior del Estado".¹⁸

La Constitución del Estado de Yucatán de aquella época, aunque sea a nivel local, fue el primer documento en México que contempló al amparo como tal, por lo que a continuación transcribiremos la exposición de motivos del referido Proyecto:

"Poder Judicial, Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propon, e (sic) la comisión entrará a tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyando en la fuerza moral, que debe dada la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la fuerza de la fuerza material. De ahí en que, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Corte Suprema está encargada de ejercer, no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse a los desafueros del Cuerpo Legislativo; ésta para defenderse de las empresas atrevidas de aquél; el interés público contra el interés privado y el espíritu de conservación y de orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia, en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Siguiendo la comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vender las resistencias que los oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de a moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso se propone la revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse en las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a los prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un

(18) Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, 2ª Edición. México D.F. 1983. Pág. 108.



dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contaran con árbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlos, y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

"Por otra parte, dotado así él (sic) Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que le presta el gobierno de que inmediatamente depende, no queda desnaturalizado sacándose de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces el erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado".

"Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: disminuirá si su fuera moral pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además (sic) fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se ensalzará el proceso hecho a estas con el que se siga a un hombre y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deje expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y secándose por consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

"En resumen, señores, la comisión al engrandecer el Poder judicial (sic), debilitando la omnipotencia del legislativo y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, a querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable a sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le de revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demandas de los empleados

políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar justicia ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso, el mismo ciudadano ni la misma consideración? y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menacabo (sic) de su fortuna, el trastorno de su familia ni otros males irreparables?" 19

De acuerdo a la transcripción antes referida, podemos concluir que los principales objetivos de la Constitución Yucateca de 1840 (aprobada en 1841) eran los siguientes:

* Que la Corte Suprema de Justicia se opusiera a las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado;

* Que las leyes anticonstitucionales, se hagan ineficaces, y por supuesto tengan que ser derogadas por las Cámaras;

* Que el Gobierno salvaguarde las Garantías Individuales de los ciudadanos.

Como hemos visto, la Constitución Yucateca de aquella época, tenía como uno de sus objetivos principales, entre otros, salvaguardar las Garantías Individuales, mismas que estaban consagradas en el artículo 62 de la Constitución antes indicada, artículo que forma parte del capítulo denominado "Garantías Individuales", precepto legal que literalmente apunta:

"Garantías individuales

"Artículo 62. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

"I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dada por escrito, y firmado, ni aprehendido por

(19). Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 110



disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni poderle volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

V. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla no ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

VI. No podersele impedir hacer lo que las leyes le prohíben.

VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberán pagar caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No Poder catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan."²⁰

Es menester señalar, que de la transcripción del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1840, en nuestra época, la Constitución Política de los Estados

(20). Arellano García, Carlos.. Ob Cit Pág.111 y 112

Unidos Mexicanos, consagra casi las mismas Garantías Individuales, situación por la cual, la Carta Magna de aquella entidad federativa es de suma importancia en nuestros días, ya que atento a su elaboración, se instituyó el Juicio de Amparo a nivel nacional como salvaguarda de las Garantías Individuales de todos los sujetos que se encuentren en territorio patrio.

Otra de las aportaciones de la Constitución Yucateca de 1840 (la más importante), es que contempló el sistema de amparo, con las características que se desprenden de los siguientes artículos:

"Del Poder Judicial

"Artículo 50. El Poder Judicial residirá en una Suprema Corte de Justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes. "De la Corte Suprema de Justicia y de sus Atribuciones.

"Artículo 51. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento, (sic) y mayores de treinta años de edad. . ."

"Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido:

"1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos o la Constitución hubiesen sido violadas. . ."

"Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos (sic) por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitan sobre los asuntos indicados.

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado

LIBRO CON
FALLA DE ORIGEN

en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”²¹

Como se puede apreciar a simple vista, de la transcripción del artículo 53 de la Constitución Yucateca de aquella época, Rejón estableció un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo, cuando éstos actos fueran contrarios al contenido de la Constitución y aún más, estableció con precisión que la sentencia que se dictará, tendría los efectos relativos de la cosa juzgada.

Respecto del contenido del artículo 63 antes transcrito, cabe hacer mención a la siguiente anécdota, el artículo precitado fue considerado confuso e incompleto por el jurista Emilio Rabasa, y lo criticaba porque según el doctrinario antes referido, Rejón en el artículo en comento, concedía facultades a los Jueces de Primera Instancia para amparar en el goce de sus derechos a los que le pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que correspondieran al orden judicial, dejando a los particulares sin protección en contra de los funcionarios que no pertenecieran a dicho Poder Judicial.

La crítica referida en el párrafo inmediato anterior, pudiera considerarse como fundada, pero se debe a otro caso curioso y anecdótico, ya que:

“la copia que tuvo a su disposición el maestro Rabasa, para estudiar el proyecto de Rejón, por un error del copista, omitió la palabra no y por tanto, dejó de consignar el pensamiento auténtico de Rejón que se refería “a cualesquiera funcionarios que NO correspondan al orden judicial”.

(21). Noriega, Alfonso. *Ob Cit.* Pág. 95.

Así pues, la crítica era absolutamente infundada, y el mérito de Rejón se mantiene vivo y, en nuestra opinión, con toda justicia, se le debe considerar por derecho propio el verdadero precursor de nuestro juicio de amparo.

Del contenido de todos y cada uno de los artículos transcritos en párrafos precedentes de la Constitución Yucateca de aquella época, podemos ver a simple vista dos de los principios que hoy día son fundamentales para que el quejoso pueda solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, los principios a que nos hemos referido son los siguientes:

El de instancia de parte agraviada

Relatividad de la Sentencia

De los preceptos legales antes transcritos, podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia amparará en el goce de sus derechos a todas las personas que así se lo soliciten, siempre y cuando una ley o un decreto que sean contrarias a la Constitución, les cause un agravio, mismo el cual deberá ser restituido, también la Suprema Corte, podrá amparar en el goce de sus derechos a todas las personas que así se lo soliciten, lo anterior, contra todos los actos del Gobernador o del Ejecutivo, cuando en ellos se hubieran violado el Código fundamental o las leyes, en este caso, también al peticionario le deberá de causar un agravio, mismo del cual deberá ser restituido.

Cabe mencionar, que Rejón también llamo a los jueces de primera instancia como órganos de control constitucional, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la Legislatura que violarán las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los referidos jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por diversas violaciones constitucionales.

Es menester señalar que los legisladores Yucatecos, cuando elaboraron el proyecto de la Constitución a que nos hemos referido, tomaron como base la Constitución Estadounidense.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pero a pesar de todo, afirmamos que el proyecto del Jurista Rejón, fue sin duda la base primordial y fundamental del Amparo en nuestro Territorio Nacional.

2. 1. 3. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Antes de pasar a relatar brevemente el acta de reformas de 1847, hagamos una reseña de los hechos que dieron origen a ésta.

Antonio López de Santa Anna, el 16 de agosto de 1846 desembarcó en el Estado de Veracruz, declarándose partidario del sistema federal, para así de esta manera, volver a dirigir al país.

El 6 de diciembre de 1846, inició sus sesiones el Congreso Constituyente, dentro del cual se encontraban dos tendencias bien definidas. El primer grupo pedía se restableciera lisa y llanamente las vigencias de la Constitución de 1824; y el segundo grupo, pretendía introducir en el texto de la Ley fundamental, reformas fundamentales para adecuarlas a la realidad de la nueva época.

El líder del segundo grupo antes referido, era Mariano Otero miembro de la Comisión de Constitución.

El Congreso con toda inteligencia cuando los norteamericanos se encontraban a unos kilómetros de la Ciudad de México, decidió adoptar la idea de Otero y su grupo, aprobando el voto particular que el mismo había formulado y que pasó a formar parte del texto general aprobado con el nombre de **Acta de Reformas**. La idea de Mariano Otero a que nos hemos referido en el presente párrafo, básicamente consistía en un sistema de defensa de las garantías individuales. Es de hacer notar que ésta idea de Otero, también se basa en la obra de Tocqueville, trabajo en la que fue basada la idea Crescencio Rejón.

La exposición de motivos del voto particular de Mariano Otero, se basó en la situación social y política que prevalecía en aquella época en nuestro país, afirmando Otero lo siguiente: "Yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República, en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión." De acuerdo al razonamiento antes transcrito, Otero, en su voto particular, en la parte conducente del artículo 19 manifestó expresamente lo siguiente:

"... Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare..."²²

Como se ha mencionado, por voto del Congreso Constituyente emitido el 21 de abril de 1847, se aprobaron las ideas de Otero, incorporándose éstas al texto del Acta de Reformas.

Al quedar incorporadas las ideas de Otero antes referidas en la Ley fundamental, nació el juicio de amparo en nuestras instituciones con las tres características siguientes:

* La intervención de la Justicia Federal cuando se violaran los derechos del hombre, derechos consagrados en la Constitución o en las leyes constitucionales (como decía Mariano Otero), tanto por el poder ejecutivo, como por el legislativo, de la Federación o de los Estados;

(22). Noriega, Alfonso. Ob Cit. Pág.98

* La protección referida en el párrafo precedente, tendría efectos particulares para el quejoso:

* Únicamente sería competencia de la Justicia Federal.

Cabe mencionar otros artículos del Acta de Reformas, ya que los mismos, son importantes para el estudio de los antecedentes históricos del juicio de amparo en nuestro país, antecedentes históricos que en la presente tesis se están estudiando.

Los artículos que son un importante antecedente del juicio de amparo en nuestro país del Acta de Reformas, son los siguientes:

"ARTÍCULO 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

"ARTÍCULO 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas".²³

Como es de verse, desde aquella época existe el amparo en contra de las leyes que se presuman que su contenido es anticonstitucional, situación por la cual, se transcribieron los artículos antes referidos, ya que los mismos, son de suma importancia para los antecedentes históricos del juicio de amparo en nuestros días.

(23). Noriega Alfonso, Ob Cit Pág. 110

Otro artículo que es de suma importancia para nuestros antecedentes del Juicio de amparo, es el artículo 25, artículo que literalmente estatúa lo siguiente:

“los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare”.²⁴

Con esta transcripción del artículo 25 del Acta de Reformas, nos podemos dar cuenta a simple vista, que los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante que se le violaran sus derechos consagrados en la Constitución o las leyes constitucionales, ya sea por una autoridad federal o por una autoridad local.

El juicio de amparo quedó establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas, pero debe tomarse en cuenta que hacia falta una Ley que reglamentara el referido precepto legal, tal y como lo estableció la Suprema Corte en el oficio del 2 de septiembre de 1848 dirigido al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, lo anterior, porque diversas personas ocurrieron al máximo Tribunal haciendo valer el referido precepto legal, pero el precitado Tribunal, solicitaba una Ley secundaria que fijara los casos y circunstancias en que se debería amparar a los individuos. El oficio en comento en su parte conducente a la letra dice:

“Por el artículo 25 del Acta última de reformas, se previene que los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales ... fundados en ese artículo, algunos individuos han ocurrido a este Tribunal, quejándose de ciertas providencias de ese Supremo Gobierno que dicen atacan su libertad y sus derechos naturales y arguyendo que se les imparta la protección prevenida en el artículo. Pero la Suprema Corte se ha abstenido de tomar providencia alguna sobre estas quejas, estimando que el citado artículo constitucional, por la misma generalidad propia de su clase, hace indispensable que una ley secundada fije los casos y circunstancias en que deba tener lugar, determine los medios y maneras con que deben proceder los tribunales para impartir esa protección, con todo lo demás que es indispensable para hacerla

(24). Noriega Alfonso, *Ibidem* Pág. 112

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

real y efectiva, en el caso particular que se presente ... mientras que las leyes secundarias no fijen y determinen, de conformidad con las bases constitucionales los medios y modos de ejercer ese cuidado, el Ejecutivo no puede hacer otra cosa que lo que está establecido en las leyes vigentes, sin dirigir ni forzar la opinión de los jueces, respetando su independencia y la libertad de sus juicios y denunciando y acusando indebidamente sus infracciones ante la autoridad que pueda calificarlas y castigarlas . . . ”²⁵

De acuerdo al oficio antes transcrito que giró la Suprema Corte al Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, ésta solicita una Ley secundaria que fije los casos y circunstancias en que deba amparar a los individuos. De lo que podemos decir que al establecer Otero y otros Senadores la Ley Constitucional de garantías individuales, nace un antecedente de la nuestra vigente Ley de Amparo.

Como ha quedado plasmado en el presente capítulo, el Acta de Reformas de 1847 es de suma importancia para nuestro actual juicio de amparo, ya que el amparo y protección de la Justicia Federal que hoy día se solicita a nuestros Tribunales Federales, mucho tiene que ver con los antecedentes históricos del contenido del Acta de Reformas antes referida.

De acuerdo a lo plasmado en este segundo capítulo, podemos ver de una manera clara que los antecedentes del juicio de amparo tanto en el Gobierno de Santa Anna, en Yucatán y en el Acta de Reformas de 1847, se asemejan en sí, ya que su principal objetivo de las épocas antes referidas, era salvaguardar los derechos individuales de los ciudadanos, así como también, proteger a las personas de los abusos de los actos de autoridad que en tiempos pasados y como quedo establecido en páginas anteriores, su poder era ilimitado, por consiguiente, abusos de ese poder perjudicando y deparando perjuicio a los intereses de los individuos, sin que estos en aquella época, tuvieran algún medio de defensa efectivo, para así de ésta manera evadir el acto que les violara sus garantías individuales o les deparara algún perjuicio.

(25).Noriega Alfonso. Idem Pág. 112.

2.2.- CONCEPTO DE AMPARO

El amparo es un medio de control de la constitucionalidad y del orden jurídico, lo anterior se logra a través de la impartición de Justicia que lleva a cabo el Poder Judicial Federal.

El juicio de garantías, como hemos mencionado tutela irremediablemente los derechos del hombre o garantías individuales, y corresponde su beneficio a cualquier habitante de la República sin importar edad, sexo, nacionalidad, ideología, etcétera.

Antes de pasar a definir lo que es el amparo, nos permitimos manifestar que este medio de control Constitucional, ha sido objeto de constante revisión y mejoramiento, reformado en diversas ocasiones tanto por parte del orden teórico como práctico, pero es de hacer notar que a la fecha faltan por hacerle diversas reformas y reestructuraciones.

Es menester señalar que el amparo tiene diversas definiciones, ya que de acuerdo al jurista es el contenido y enfoque de la definición, pero es conveniente mencionar que todas las definiciones van encaminadas a un mismo objetivo, es decir, que el amparo protege indubitadamente las garantías individuales que contempla nuestra Carta Magna, entre otras cuestiones.

Lo anterior es así, los juristas hasta la fecha no han podido llegar a la conclusión si el amparo es: un recurso o un juicio, un proceso o una institución.

Precedentemente de las definiciones de amparo que a continuación se transcribirán, nos permitimos señalar que tanto nuestra Constitución Política en el contenido de los artículos 103 y 107, así como también de lo establecido por el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de los preceptos legales antes referidos, contemplan al amparo como un JUICIO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A continuación, nos permitimos transcribir diversas definiciones de amparo, lo anterior, de acuerdo a la idea de amparo que tienen determinados juristas.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA, formula la definición que enseguida se transcribe: "El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, ejercitada por órganos jurisdiccionales, en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional"²⁶

IGNACIO VALLARTA, concibe al amparo como:

"Un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obligación de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente."²⁷

El Doctor OCTAVIO A. HERNÁNDEZ, dice que el amparo es:

"Una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén."²⁸

Como se desprende a simple vista de las definiciones antes transcritas, al amparo se le considera como un juicio, un recurso, un proceso e inclusive hasta una Institución. Pero de todas las transcripciones anteriormente referidas, podemos darnos cuenta que las mismas van

(26). A. Hernández, Octavio. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 2ª Edición. México D.F. 1983 Pág. 12

(27) Idem.

(28). Ibidem. Pág.13

encaminada a un mismo fin, es decir, que el amparo protege los derechos de los individuos (garantías individuales, artículos 1 al 29 de la Constitución); asimismo, regula que las leyes que emite el Congreso de la Unión no sean contrarias al espíritu de nuestra Carta Magna (artículo 133), de igual manera nos mencionan que el precitado juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada artículo 107, entre otras situaciones.

Se fundamentó en el artículo 133 Constitucional que las leyes que emite el Congreso de la Unión no sean contrarias al espíritu de nuestra Carta Magna, porque de acuerdo a la literalidad de este precepto legal, se da la supremacía constitucional, así como también que las autoridades judiciales de los Estados, deben sujetarse a la Constitución Federal y a las leyes que de la misma emanen, de lo contrario, ésta situación será materia de amparo.

El precepto legal a que nos hemos referido en el párrafo inmediato anterior, a la letra apunta:

"ARTICULO. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Del contenido de las definiciones transcritas en páginas anteriores, así como también de lo mencionando en párrafos precedentes, podemos decir que el objeto del juicio de amparo, es defender y proteger a las personas contra las equivocaciones o los abusos de las autoridades, así como también hacer real, eficaz y práctica la auto limitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, es decir, por medio del amparo se guarda el equilibrio entre fuerzas contradictorias o propensas a enfrentamientos: Federación y Estado, poder público e individuo.

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante señalar que lo establecido por el artículo 103 de nuestra Carta Magna, es la Competencia de los Tribunales de la Federación (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, entre otros); y lo establecido por el artículo 107 del referido cuerpo legal, es la fijación del procedimiento, así como también las bases fundamentales en que debe desarrollarse la Ley de Amparo, que por esta razón, también se le denomina Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

2. 2. 1.- AMPARO DIRECTO

Cabe mencionar que dentro del contenido del precepto 107 Constitucional, se señalan los dos tipos de amparo que existen en nuestro país, es decir, el Amparo Directo y el Amparo Indirecto.

Amparo Directo.

El órgano Jurisdiccional que conoce y resuelve este tipo de amparo, es el Tribunal Colegiado de Circuito, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, así como también en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo o Uni instancial, "procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados". Debiendo entenderse por sentencias definitivas, "aquellas que resuelven el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas". Asimismo, debemos entender por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido".

El amparo en comento, comprende las violaciones cometidas por los tribunales cuando aplican en forma inexacta o indebida las leyes correspondientes, ya sean normas jurídicas sustantivas o adjetivas íntimamente relacionado con lo anterior y a mayor abundamiento, nos permitimos transcribir el artículo 159 de la Ley de la materia, precepto legal que esta en forma enunciativa y no limitativa, las violaciones al procedimiento que dejan sin defensa al quejoso y que pueden ser combatidas ejercitando la acción de amparo directo.

ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso;

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley,

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o a su apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no le concedan los términos o prórrogas a que tuviera derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XI.-En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Por otra parte, cabe mencionar que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a excepción de los casos en los que se pronuncie resolución acerca de la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional, un reglamento, o se interprete en forma directa un precepto Constitucional (artículo 107 Constitucional fracción IX y artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo), situaciones en las cuales se podrá promover el recurso de revisión (únicamente respecto de las cuestiones propiamente constitucionales), que será resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se denomina Amparo Directo, porque los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en forma directa y originaria de esta acción, a diferencia de los amparos indirectos, cuya tramitación radica ante un Juzgado de Distrito.

Don Emilio Rabasa también denominó al amparo directo como **amparo recurso**, ya que como citamos anteriormente, este procede contra sentencias definitivas o actos que ponen fin al juicio (que en contra de ellos no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados) que se dictan en juicios radicados ante los tribunales.

Para que el quejoso esté en posibilidades de ejercitar la acción de amparo directo, debe cubrir ciertos requisitos, mismos que a continuación mencionaremos:

El quejoso tiene que preparar el juicio de amparo directo, es decir, tiene la obligación de agotar todos los recursos ordinarios existentes durante el procedimiento (artículo 107 Constitucional, fracción III, inciso a) así como también en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Amparo), así como también hacerlos valer por vía de agravio en el recurso de apelación

que se presente en contra de la Sentencia Definitiva que se dictó en primera instancia, de lo contrario, se tendrá por consentido el acto reclamado.

Lo anterior es así, si al quejoso se le cometió una violación durante el procedimiento o en la sentencia de primera instancia, éste lo tendrá que hacer valer como agravio en el recurso ordinario que proceda (durante el curso del procedimiento, así como también como agravio en segunda instancia), para que posteriormente lo haga valer en los conceptos de violación del juicio de amparo directo que presente ante la autoridad responsable, artículo 44 y 163 Ley de Amparo.

A lo manifestado en el párrafo precedente existe una excepción, y ésta consiste en que cuando los actos reclamados afecten derechos de menores e incapaces, o cuando afecten las acciones del estado civil de las personas, o que se refieran al orden o estabilidad de la familia (artículo 107 Constitucional, fracción III, inciso A, así como también en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Amparo), en este caso, no será necesario que la violación que se cometa se exprese como agravio en el recurso ordinario precedente, sino simplemente se hará valer en el amparo directo que el quejoso presente ante la autoridad responsable.

La demanda de amparo directo, al momento de su presentación deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, precepto legal que literalmente apunta:

“ARTÍCULO 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será únicamente materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.-La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.-Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.-La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados;

VIII.-Derogada.”

Tal y como lo menciona el rubro del artículo antes transcrito, es indispensable que la demanda de amparo directo conste por escrito, de lo contrario, se estará infringiendo una disposición de la Ley de Amparo.

Una vez que la demanda de amparo directo a criterio del quejoso reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el precepto legal antes referido y dentro del término de quince días (artículo 21 de la Ley de Amparo), se presentará con sendas copias para cada una de las partes, ante la autoridad responsable, quien se encargará de notificar a las partes de la interposición del amparo directo, así como también que el juicio de garantías se tramitará ante la Autoridad Federal, lo anterior, para que en el término de diez días aleguen lo que a su

derecho convenga ante el Tribunal Colegiado de Circuito que por razón de tumó resolverá el juicio de amparo directo de que se trate. La Autoridad Responsable, tiene la obligación de resolver sobre la suspensión del acto reclamado (si el quejoso la solicitó), en caso de que la decretase, surtirá sus efectos si el quejoso otorga la caución que ésta le fijó, misma que será bastante para responder de los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al tercero perjudicado con la interposición del amparo, en caso de que el juicio de garantías no resultare favorable a los intereses del quejoso.

Presentada la demanda de amparo directo ante la Autoridad Responsable, con copia de la misma para cada una de las partes y hechos los emplazamientos respectivos (para que las partes en el término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a deducir sus derechos, artículo 167 de la Ley de Amparo), la autoridad deberá remitir la demanda con la copia correspondiente al Ministerio Público Federal y de los autos principales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días, acompañando también en este acto su informe con justificación (primer párrafo del artículo 169 de la Ley de la Materia).

Una vez que se ha cumplimentado lo señalado en el párrafo que antecede y teniendo a la vista el Tribunal Colegiado de Circuito en turno la demanda de amparo directo que por razón de tumo le fue remitida para su resolución, este órgano Colegiado podrá dictar los tres autos que a continuación mencionaremos:

* **AUTO DE DESECHAMIENTO:** Sólo será en los casos que la demanda de amparo que se pasa a proveer, exista motivos manifiestos de improcedencia, en este caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 177 Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado comunicará dicha resolución a la autoridad responsable.

* **AUTO DE ACLARACIÓN:** Solamente ocurre cuando la demanda de garantías, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 166 de la Ley de Amparo, en este caso, se otorgará un término que no excederá de cinco días al quejoso para que este subsane la omisión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en que incurrió al momento de realizar su demanda de garantías. Si el quejoso hace caso omiso a la aclaración que se le mandó dar, se tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 178 de la Ley de Amparo) y de inmediato se le comunicará a la Autoridad Responsable.

* AUTO DE ADMISIÓN: Si a criterio del Tribunal Colegiado de Circuito que por razón de turno le correspondió conocer del juicio de garantías, y en el mismo no existe motivo manifiesto de improcedencia, o si la demanda de amparo reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 166 de la ley de la materia, o si las omisiones en que incurrió el quejoso, mismas a las que nos hemos referido en el párrafo inmediato anterior han sido subsanadas, el órgano Jurisdiccional que conoce del Juicio de Amparo dictará auto de admisión, mandando notificar a las partes el acuerdo relativo, así como también, en ese mismo auto, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público Federal para que manifieste lo que a su representación corresponda.

Una vez admitida la demanda de amparo directo, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator (puede ser cualquiera de los tres Magistrados que conforman el Tribunal Colegiado de Circuito), acuerdo que tendrá efectos de citación para Sentencia, resolución judicial que se deberá resolver en sesión privada dentro de los próximos quince días.

Es menester señalar que cada Magistrado que conforma el Tribunal Colegiado de Circuito, tiene secretarios proyectistas que colaboran con él. Como se mencionó en el párrafo inmediato anterior, la demanda de garantías fue turnada al Magistrado relator, y este una vez teniéndola en su poder, la remitirá al secretario proyectista para que este último elabore el proyecto de resolución redactada en forma de sentencia, que posteriormente presentará el Magistrado relator a los otros dos Magistrados.

Una vez que el secretario proyectista ha realizado el proyecto de sentencia, la remitirá sin demora alguna al Magistrado relator, para que este ordene la publicación del día en que se

llevará a cabo la sesión donde se resolverá el juicio de garantías por unanimidad o mayoría de votos.

Llegado el día de la sesión los tres Magistrados que conforman el Tribunal Colegiado de Circuito se reunirán para discutir el proyecto de resolución presentado por el Magistrado relator. En esta sesión, puede suceder que los otros dos Magistrados lo aprueben o lo rechacen, situaciones que a continuación describiremos:

* Si el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado relator es aceptado por los otros dos Magistrados, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, el mismo se tendrá como sentencia definitiva, y deberá firmarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que es aceptado.

* Si el proyecto de sentencia que presentó el Magistrado relator es rechazado por los otros dos Magistrados, "se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días".

Lo anterior mencionado, se puede constatar con lo establecido por el artículo 188 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En líneas precedentes hemos señalado que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito pueden ser por unanimidad o por mayoría de votos, en este último caso, el Magistrado que no está de acuerdo con el sentido de la resolución que en la sesión se aprobó, tiene la facultad de emitir su voto particular, el cual deberá ser agregado a la resolución que aprobaron los otros dos magistrados.

Como hemos mencionado en el presente capítulo, las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito son de última instancia, es decir, no admiten recurso alguno.

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

a excepción de las situaciones previstas por el artículo 107 fracción IX de la Constitución Política, así como también por lo dispuesto en el diverso 83 fracción V de la Ley de Amparo.

ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

Fracción IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO. Procede el recurso de revisión: ...

FRACCIÓN V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de

cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Como ha quedado establecido por los artículos antes transcritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando en los conceptos de violación de la demanda de Amparo Directo (artículo 166 fracción IV de la Ley de Amparo), se impugna de inconstitucional una ley, un tratado internacional o un reglamento, o se discuta la interpretación directa de un precepto legal de la propia Constitución Política.

Igual de importante que lo señalado en el presente capítulo, se hace mención a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 107, precepto de nuestra Carta Magna que en su parte conducente a la letra dice: "La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

Como se desprende del precepto transcrito con antelación, la facultad de atracción que tiene nuestro máximo tribunal, es sumamente amplio, al establecer literalmente lo siguiente: amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. De lo anterior se desprende a simple vista que la facultad de atracción queda a elección de nuestra Suprema Corte.

2. 2. 2.- AMPARO INDIRECTO

Los órganos Jurisdiccionales que conocen y resuelven el juicio de amparo indirecto, son los Juzgados de Distrito, juicio de garantías que podrá ser solicitado de acuerdo a lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Cabe hacer notar que los juicios de amparo que se inician y resuelven por un Juez de Distrito, por medio de éste llegan a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las resoluciones que emite el Juez de Distrito, pueden ser modificadas o revocadas mediante los recursos que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y que las partes hagan valer, con esto se quiere decir que los Organos Judiciales Colegiados que se citaron en el presente párrafo, conocen indirectamente de las resoluciones que dentro de un juicio de garantías que dictó el Juez de Distrito (si es que alguna de las partes promueve el precitado recurso de revisión).

De lo señalado en líneas precedentes, es que al **amparo indirecto**, también se le conoce como amparo bi-instancial, en virtud de que como mencionamos anteriormente, las resoluciones que emite el Juzgado de Distrito, pueden ser modificadas o revocadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando las partes las recurran.

La procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, se encuentra regulada por lo establecido en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, así como también en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, preceptos legales que primordialmente establecen que la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al fondo del asunto.

Los artículos referidos en el párrafo precedente, literalmente apuntan lo siguiente:

ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

FRACCIÓN VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad

administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.-Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes federales o locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería,
y

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

A continuación, daremos una breve explicación del contenido del artículo de la Ley de Amparo antes transcrito,

Como se desprende de la literalidad de la fracción I del artículo antes citado, el amparo indirecto podrá promoverse contra actos legislativos (leyes), mismos que los podemos clasificar de la siguiente manera:

LEYES AUTOAPLICATIVAS: Son aquellas que por su sola entrada en vigor, genera un derecho o una obligación para los gobernados, es decir, son las leyes que en sí mismas llevan implícitos un principio de ejecución (Leyes Fiscales, Ley del Impuesto Sobre la Renta), el término para combatir las por la vía de amparo es de treinta días, a partir del momento en que entran en vigor.

LEYES HETEROAPLICATIVAS: Este tipo de leyes requieren de un acto posterior de aplicación para que afecten los intereses jurídicos de sus destinatarios (Código Penal), es decir, no afectan los derechos de los particulares por el solo hecho de entrar en vigor. El término para combatir las por la vía de amparo, es de quince días a partir del día en que causó perjuicios al quejoso.

Es de hacer notar que el juicio de amparo indirecto, únicamente será contra actos legislativos, cuando por su sola entrada en vigor causen agravio al quejoso (leyes autoaplicativas); en el supuesto de que no cause agravio con la sola entrada en vigor, es decir,

de que se trate de leyes heteroaplicativas (que se necesite un acto de aplicación posterior), solamente será impugnable cuando se dé el supuesto antes referido.

El contenido de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, nos permitimos manifestar lo siguiente: La fracción en comento, se refiere a actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o laborales, es decir, que no tengan una función jurisdiccional.

La fracción en mención, se refiere a que existen instancias o autoridades administrativas que la Ley las faculta para tramitar procedimientos administrativos. Es menester señalar que para que proceda el amparo indirecto en contra de las resoluciones que se emitan en los citados procedimientos, primeramente es necesario someterse al multireferido procedimiento, en el cual, existan violaciones al procedimiento.

En razón de lo anteriormente transcrito, es evidente que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública que conocen de los procedimientos, no se constituyen como órganos jurisdiccionales en virtud de que no fueron creados por el poder legislativo, (el Consejo de Honor y Justicia y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos), y que dichos procedimientos se llevan en forma de juicio, toda vez que, estos no se constituyen como Tribunales, de ahí se parte para que los elementos que integran ese Cuerpo de Seguridad Pública, se basen para interponer el Juicio de Garantías en lo que establece la fracción II del artículo 114 de la Ley que nos ocupa.

Bajo la misma tesitura, cabe resaltar que en múltiples ocasiones se cometen violaciones a las garantías individuales, y en casos muy especiales las que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues en demasía dentro de los procesos se cometen errores procedimentales, esto es en razón de que la Ley de Seguridad Pública y su Reglamento no contemplan debidamente las etapas procesales, lo que implica que los quejosos en un juicio de amparo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

impugnen las resoluciones que emiten las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se pudiera pensar que respecto de las determinaciones (resoluciones) que dictan las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, del Consejo de Honor y Justicia y del Secretario (Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos) de la misma Institución, procede Juicio de Amparo Directo, en razón de que la resolución que se emite dentro del Recurso de Revisión que conoce el Secretario, se constituye como una resolución **definitiva**, sin embargo la relación que guardan los elementos policíacos y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, es meramente **administrativa** y no laboral; Amen de que por esa causa tenga competencia el Juez de Distrito para conocer de la baja de los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal y como lo establece la siguiente Jurisprudencia que a la letra reza:

“POLICIAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio, de naturaleza administrativa, pero el derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón "sui géneris". Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos, a saber los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal de servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía preventiva del Distrito Federal constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 constitucional y por el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con la administración pública sigue

siendo de naturaleza administrativa y se rige por las normas, también administrativas, de la ley y reglamentos que les corresponden y que, por lo tanto, el acto de baja del servicio no es acto de particular sino de una autoridad, razones por las cuales el juez de distrito que debe conocer del juicio del amparo que se promueva contra dichos actos es el juez de Distrito en Materia Administrativa, y no el de Materia Laboral”.

Competencia 165/87. Jueces de Distrito Octavo en Materia Administrativa y Segundo en Materia Laboral, en el Distrito Federal. 22 de marzo de 1988. Mayoría de diez votos de los señores ministros: de Silva Nava, Castañón León, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, y Presidente Carlos del Río Rodríguez, en contra de los emitidos por: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado y Schmill Ordóñez, en ausencia del ministro Díaz Infante previo aviso a la presidencia, y del ministro ponente Atanasio González Martínez por licencia concedida. La ministra Moreno Flores de Corona, estuvo ausente en la votación. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz.

Competencia 69/87. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa y Juez segundo de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal. 22 de marzo de 1988. Mayoría de diez votos de los señores ministros: de Silva Nava, Castañón León, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente Del Río Rodríguez; los señores ministros: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado y Schmill Ordóñez votaron en contra del proyecto; el ministro Presidente hizo suyo el proyecto ante la ausencia del ministro González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Guillermo David Vázquez Ortiz.

Competencia 147/87. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa y Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1988.

Mayoría de 11 votos de los señores ministros: De Silva Nava, Castañón León, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, contra nueve votos de: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: José Antonio García Guillén.

Competencia 144/87. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa y Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1988. Mayoría de once votos de los señores ministros: de Silva Nava, Castañón León, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, contra nueve votos de: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Engrose: Juan Díaz Romero. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Competencia 121/87. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa y Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1988. Mayoría de once votos de los señores ministros: de Silva Nava, Castañón León, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, contra nueve votos de: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Engrose: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Competencia 81/87. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y Juez segundo de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1988.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mayoría de once votos de los señores ministros: de Silva Nava, Castañón León, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero; los señores ministros López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Schmill Ordóñez, y Presidente del Río Rodríguez, emitieron su voto en el sentido de que el juez de Distrito en Materia de Trabajo es el competente para conocer del propio juicio de amparo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

Competencia 76/87. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1988. Mayoría de once votos de los señores ministros: de Silva Nava, Castañón León, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, contra nueve votos de: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez. Fue encargado del engrose el ministro Juan Díaz Romero; el ponente señor ministro Mariano Azuela Güitrón, señaló que las consideraciones de su proyecto constituirían voto particular. Secretaria: Concepción Martín Argumosa".

Por otra parte y en cuanto al contenido de la fracción III del precepto legal en estudio, nos permitimos manifestar que en la misma se determina la procedencia del amparo indirecto en contra de los actos jurisdiccionales dictados fuera o después de concluido el juicio.

Para estar en posibilidades de interpretar el contenido de ésta tercera fracción del citado artículo 114 de la Ley de Amparo, es necesario determinar cuando concluye el juicio, así como también, que actos se entienden que se realizaron fuera del mismo. Al respecto existen diversos criterios, ya que para algunos estudiosos del derecho, el juicio inicia con la admisión de la demanda; para otros, con el emplazamiento; y para otros más, con el escrito de contestación de

demanda. Pero es de hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del amparo, ha establecido que el juicio se inicia con la presentación de la demanda, y concluye con la Sentencia Definitiva.

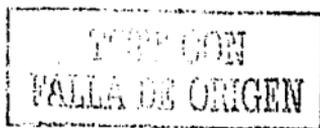
Para corroborar lo anterior, nos permitimos mencionar el siguiente párrafo del libro intitulado Manual del Juicio de Amparo: "El juicio, para los efectos estrictamente del amparo, se debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso, será un acto dentro de juicio y desde luego habrá algunos que, como en el aludido en el párrafo precedente, ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal".²⁹

En cuanto a la **cuarta** fracción del artículo que se menciona podrá solicitarse el amparo indirecto, nos permitimos manifestar lo siguiente: primeramente que son actos que el Organó Jurisdiccional emite en el período comprendido entre la presentación de la demanda y la sentencia definitiva, es decir, actos dentro de juicio.

Ahora bien, la fracción en comento nos menciona que será procedente el juicio de amparo indirecto, contra aquellos actos en juicio que tenga sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación, por lo que a continuación explicaremos para la procedencia del amparo indirecto, lo que se entiende por actos de imposible reparación.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos de imposible reparación son aquellos cuyas consecuencias, sean susceptibles de afectar derechos personales, reales o del estado civil de las personas, es decir, que afecten inmediatamente los derechos fundamentales tutelados por las Garantías Individuales, mismos que no pueden ser subsanados en el curso del procedimiento, lo anterior se corrobora con la tesis que a continuación se transcribe:

(29). Serrano Robles, Arturo. (Et. Al.) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Themis, México D.F. 1999, Pág. 70



ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION; QUE DEBE CONSIDERARSE COMO, EN EL JUICIO DE AMPARO.-Por actos de imposible reparación, se deben considerar aquellos cuyas consecuencias, sean susceptibles de afectar derechos personales, reales o del estado civil de las personas, cuyos efectos no puedan repararse en el juicio del que dimanen tales actos, aunque se obtenga sentencia definitiva favorable, así como que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento; y que no puedan ser modificadas por actuación posterior alguna, dada en el trámite y resolución del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 70195. Pinturas Luxton, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker.
Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Improcedencia 10195. Sun Chemical, S-A. de C.V. 9 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker.
Secretaria: Gloria Burgos Ortega

Ahora bien, respecto del contenido de la quinta fracción del artículo en estudio, nos permitimos manifestar que de acuerdo a lo establecido por ella misma, el amparo indirecto puede ser solicitado por una persona extraña a juicio, siempre y cuando un acto ejecutado dentro o fuera de él, le cause algún perjuicio personal y directo al quejoso. En este caso, según lo establecido por la Ley de Amparo, el tercero extraño a juicio debe agotar previamente al juicio de garantías, el recurso ordinario o medio de defensa por medio del cual el acto de autoridad que va a combatir, puede ser modificado o revocado.

Como podemos ver en la fracción que en este apartado se analiza, la Ley de Amparo contempla la figura jurídica de persona extraña a juicio, por lo que debemos entender por ésta, aquella persona física o moral distinta a los sujetos de la controversia que en él se ventila.

En efecto, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona extraña a juicio es:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.-

Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Contradicción de tesis 11195. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó con el número 711998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho."

En párrafos anteriores mencionamos que según lo establecido en la Ley de Amparo, la persona extraña a juicio debe agotar previamente al juicio de garantías el principio de definitividad; pero es de hacer notar a ese H. Jurado que en la práctica y de acuerdo a lo establecido por nuestro máximo tribunal, no es necesario que el tercero extraño a juicio agote los recursos ordinarios para combatir el acto de autoridad que le causa perjuicio personal y directo.

Cabe mencionar que el término para que el tercero extraño a juicio promueva el juicio de garantías, será de quince días contados a partir de que se hizo sabedor del acto de autoridad que le causa perjuicio a sus intereses, situación que es muy difícil de comprobar.

Respecto de la **última fracción** del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, la fracción VI, la misma la interpretamos de la siguiente manera: De acuerdo al contenido de la fracción que en este apartado se interpreta, el amparo bi- instancial puede ser solicitado por el quejoso cuando a su criterio, las leyes o actos de la autoridad federal vulneren la soberanía de los Estados o viceversa.

Una vez que hemos explicado cuando procede el juicio de amparo indirecto, mismo que será resuelto por los Juzgados de Distrito, daremos los requisitos que debe cubrir esta demanda de garantías, requerimientos que se encuentran establecidos expresamente en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, precepto legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;

IV. La ley o acto de autoridad que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

Finalmente de acuerdo a lo establecido por el artículo antes transcrito, podemos ver que la demanda de garantías debe reunir todos los datos de la persona que promueve a su nombre o representación.

2. 3.- FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Es pertinente analizar el contenido de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que los mismos han sido plasmados la conducta de nuestro país, situación por la cual, el contenido de los preceptos constitucionales antes referidos, fue modificado hasta llegar a la literalidad consagrada en nuestra Carta Magna que hoy día nos rige.

La literalidad del artículo 103 de nuestra Carta Magna es la siguiente:

ARTICULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Respecto del contenido de la fracción I, referida en el párrafo inmediato anterior, nos permitimos manifestar que es claro y preciso establecer que cualquier ley (sea penal,

administrativa, agraria, laboral, etc...) o acto de autoridad que violen las garantías individuales, deberá ser denunciada a los Tribunales Federales, para que éstos resuelvan conforme a derecho, si esta es fundada o infundada.

Como se desprende de esta fracción I del artículo 103 Constitucional, exclusivamente protege las garantías individuales de las personas que se encuentren en Territorio Nacional.

Cabe interpretar lo establecido en la fracción II del artículo que nos ocupa, misma que menciona dos elementos fundamentales para que los Tribunales Federales resuelvan el tipo de controversia que se les planteó.

En la explicación de la tercera y última fracción del precepto constitucional multireferido, se desprende el concepto de invadir o invasión, mismo que significa: Ocupar de manera general un lugar. Aunado a esto se desprende que la autoridad Federal, tiene determinada esfera de competencia, por lo que si una Ley o acto de autoridad de cualquier Estado, violan la referida competencia, los Tribunales Federales deberán resolver esta controversia.

De lo anterior de las tres fracciones que prevé el artículo 103 Constitucionales se desprende que los Tribunales de la Federación o Tribunales Federales, tienen la obligación de resolver toda controversia que se suscite cuando un acto de autoridad o una ley, viole las garantías individuales de las personas que se encuentren en territorio nacional, también resolverán cualquier litigio que se origine, respecto de una ley o acto de autoridad que transgreda la soberanía de los Estados o la competencia del Distrito Federal, asimismo, deberán resolver cualquier contienda que se suscite, respecto de una ley o acto de autoridad de los estados, así como también del Distrito Federal, lo anterior, siempre y cuando invada la competencia de la Autoridad Federal.

Los supuestos referidos en el párrafo anterior, son el objetivo principal del juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, el fundamento legal también del juicio de amparo radica también en lo que establece el artículo 107 de nuestro pacto federal, y que a continuación transcribiremos.

ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo proceder en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean, éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibir las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oír los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocer la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

(Derogado).

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se

concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidir al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocer y resolver sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamar ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobrecimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerir a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al

cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare. XVIII. Derogada.

De la transcripción del artículo 107 de nuestra Suprema Ley, se analizarán sólo aquellas cuestiones que versan sobre el juicio de amparo indirecto o bi instancial tema del presente trabajo de investigación.

El artículo antes indicado el rubro nos indica **"todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:"**.

Como es de verse, éste precepto legal establece las bases que debe contener la Ley de Amparo, para poder tramitar el juicio de garantías; a continuación pasaremos a explicar lo que establecen la fracción VII y XII del referido artículo 107 de nuestro pacto federal, en razón de que tiene relación con el juicio de garantías que es materia del estudio de la presente investigación.

La fracción VII del artículo 107 Constitucional, nos habla del juicio de amparo indirecto, cuando afectan a personas extrañas a juicio contra leyes o actos de autoridades administrativas, y cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o se trate de ejecutar, éste procedimiento de garantías tendrá de competencia el Juez de Distrito.

Por lo que hace a lo que establece la fracción XII del precepto Constitucional, nos indica que si los Juez de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, no residieren donde se encuentre ubicada la autoridad responsable, la Ley de Amparo, establecerá las bases para poder

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

determinar qué autoridad es competente para conocer del juicio de garantías, es decir, la precitada Ley de Amparo, señalará qué autoridad tiene mejor derecho para conocer del juicio de amparo.

Es menester señalar que las fracciones VII y XII del artículo 107 Constitucional, nos menciona que el amparo indirecto conocerá los Jueces de Distrito, así como también nos menciona que los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán conocer del amparo indirecto en revisión.

2. 3. 1.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para entender el concepto de "parte" en un procedimiento, el jurista LUIS BAZDRESCH TRILLAR, nos dice lo siguiente:

Las partes en un procedimiento judicial, son las personas que materialmente interviene en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido. Tiene derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes puede afectar la resolución que llega a afectar el Tribunal del conocimiento, y por lo tanto esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas.

Como hemos visto de la definición antes transcrita, parte en un proceso es toda persona que defiende un derecho.

Una vez explicado lo anterior, mencionaremos quienes forman parte dentro del juicio de garantías, tal y como lo establece el artículo 5º de la Ley de Amparo, mismo que en el párrafo siguiente se transcribe.

ARTICULO 5º .- Son partes en el juicio de amparo:

1.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;
III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por una persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal, no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

De lo anterior, se desprende que el AGRAVIADO O QUEJOSO es el que solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, es aquella persona titular de la acción del amparo tal y como lo establece la fracción I del artículo 107 Constitucional.

Para mejor precisar, quejoso o agraviado es toda aquella persona física, moral u oficial que puede promover por sí o por su representante legítimo el juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se refiere a la AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES, es pertinente manifestar que como tal pueden tener una doble característica o personalidad que es la de ordenadora o ejecutora, misma que no abundamos sobre el particular, en razón de que en forma específica se tocará en el capítulo respectivo.

En relación al TERCERO PERJUDICADO nos permitimos mencionar lo siguiente, que a través de la acción de amparo que impugna el quejoso, el tercero perjudicado es la persona que en cada caso concreto tiene un interés jurídico en que subsistente el acto reclamado, es decir, tiene un interés opuesto al de la persona que solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por último, también en los juicios de garantías forman parte el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, lo anterior porque el caso concreto de que se trate, afecta su juicio el interés público. En ese orden de ideas el Ministerio Público interviene como parte reguladora del procedimiento (cuestión de orden público), en virtud de que está facultado a velar por la correcta aplicación de las normas que rigen el procedimiento, toda vez que esa facultad es para interponer los recursos que la ley invocada establece, tratándose en materia familiar, con excepción en los amparos indirectos en materia mercantil y civil, en donde únicamente se afectan los derechos de particulares, y el Ministerio Público, no está facultado para interponer recurso alguno.

2. 3. 2.- CONCEPTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO

Antes de pasar a mencionar porque a una Autoridad se le conoce como Responsable, es importante mencionar que el Estado como tal tiene una doble característica o personalidad.

Partiremos del significado de autoridad responsable.

La palabra "autoridad", proviene del sustantivo latino "auctoritas", "auctoritas" y tiene varias acepciones:

- A). Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento;
- B). Potestad, facultad;
- C). Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y le gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia;
- D). Persona revestida de algún poder, mando o magistratura;..."

Naturalmente, dentro del juicio de amparo, el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas para administrar justicia.

Por otro lado la palabra "responsable" proviene del latín "responsum" supino de "responderé", es un adjetivo que alude al sujeto obligado.

Por consiguiente la definición gramatical es coincidente con los requisitos que se producen con la definición de autoridad responsable.

La autoridad Responsable en el juicio de amparo, bien puede ser Estatal, Municipal, Local o Federal, a quien el quejoso le atribuye el acto o la Ley reclamada, que presuntivamente le viola las garantías individuales tuteladas en nuestro Máximo Ordenamiento Federal; y cuyas se dividen en:

Federales, locales o municipales.- Que son las que integran, centralizada o descentralizadamente, el sistema federal, en alguno de los tres Poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Efectivamente, la autoridad actúa con la investidura de imperio, será considerada para la acción de amparo Autoridad Responsable, y así tendrá las características que menciona el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Del artículo antes indicado se desprende que existen dos tipos de Autoridad Responsable la primera (autoridad ordenadora) que es la que dicta, promulga, pública; y la segunda (autoridad ejecutara) la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. mismo que debe ser unilateral (porque para su existencia no requiere de colaboración del particular frente al cual se ejercita): imperativo (porque la voluntad del particular queda supeditada al acto de autoridad) y coercitivo (porque obliga al gobernado a cumplirlo). Acto reclamado que a criterio del quejoso, lesiona sus garantías individuales.

Cabe mencionar que para los efectos del juicio de amparo. Autoridad Responsable es todo aquel organismo del Estado que está facultado por la Ley para tomar decisiones unilaterales (aunque estas resoluciones afecten al gobernado), mismas firmezas que se exige su cumplimiento a través de la fuerza pública.

Sirve de fundamento jurídico a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que de la fuerza

pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estatal y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo: por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y

que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195192. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997; la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519".

2. 3. 3.- AUTORIDAD ORDENADORA.

" Autoridad Ordenadora.- Es la autoridad responsable que dicta la ley reclamada en el juicio de amparo, y a quien se le puede denominar autoridad decisora u ordenadora.

A su vez, la autoridad responsable que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la Constitución o la ley, es una autoridad ordenadora.

También se puede decir que es autoridad responsable ordenadora la que lleva acabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decisora.

2. 3. 4.- AUTORIDAD EJECUTORA.

Tautológicamente expresado: "autoridad ejecutora es la que ejecuta o trata de ejecutar el acto o ley reclamada por el quejoso en el juicio de amparo".

Como podemos ver, la ley de amparo no da una definición de lo que es una autoridad ordenadora o ejecutora, si no que sólo se limita a decir en su artículo 11 que autoridad es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.³⁰

Lo que se debe entender que, el legislador incluyó dentro de la definición de este artículo las dos modalidades de la autoridad responsable, pues en primera parte se debe de entender que **autoridad ordenadora** es la que promulga, publica u ordena, por lo tanto, **autoridad ejecutora** es la que ejecuta materialmente o trata de ejecutar el acto reclamado.

En conclusión, se debe decir que por ende tiene que existir una autoridad ejecutara, ya que debe de haber otra quien va a ejecutar el acto o ley que reclama el quejoso, en virtud de que una depende de la otra, sin embargo se da el caso de que una sola autoridad responsable actúe con la doble personalidad, es decir, como ordenadora y ejecutora.

2.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE GARANTIAS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

2. 4. 1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Se establece en el artículo 107, fracción II Constitucional, y, en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los que respectivamente señalan:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes

(30). Arellano Graña, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Ob Cit. Pág 485.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial al sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Doctrinariamente este principio se conoce con el nombre de "Formula Otero", por ser éste quien lo consigno por primera vez, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Este principio de relatividad de la sentencia, comenta el Maestro Noriega, es considerado como el fundamental y contiene la característica esencial de la institución de amparo, agrega:

La razón de ser de este principio de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los Constituyentes de 1857, era de evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley reclamada, provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el poder judicial y el legislativo y aun el ejecutivo. Este principio fue inspirado a Otero y a los constituyentes mencionados, por los comentarios de Alexis Tocqueville, sobre el funcionamiento del poder judicial en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que, el ilustre Magistrado Francés, sus sentencias no tienen por objeto más que el descargar el golpe sobre, un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí, su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece, por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia.

El principio de relatividad, establece que la sentencia sólo surte sus efectos en el caso particular del quejoso que fue en demanda de amparo, más no surte efectos en todo los casos

similares, ni respecto de cualquier gobernado agraviado por la ley o el acto materia de la litis constitucional. Exclusivamente favorece a quien ejercito la acción de amparo y obtuvo la protección de la Justicia Federal. De esta suerte, si existen otras personas a quienes también afecta la ley o el acto, pero sin que estas hayan promovido el juicio constitucional, tales actos quedan incólumes, y son válidos para estos sujetos.³¹

El principio de relatividad impone la obligación al órgano de control constitucional, de que en los puntos resolutivos de la sentencia de amparo no deben hacerse declaraciones generales respecto constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

Sin embargo, es frecuente que los Jueces de Distrito, Magistrados de Tribunales Colegiados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, olviden el genuino propósito y alcance del principio de relatividad de la sentencia de amparo, lo que acarrea que con frecuencia se sobresean los juicios de garantías, alegándose, por parte de los juzgadores, que de ampararse a los quejosos, la sentencia haría una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado, y que como las sentencias de amparo no pueden tener efectos, "erga omnes", se impone sobreseer, pues de lo contrario todos, aún aquellos que no ejercitaron la acción constitucional se verían vinculados por la sentencia.

Los defensores de este principio, siguen creyendo que el principio de relatividad de la sentencia de amparo, es aún hoy en día, la piedra angular del juicio de garantías y que por ende, debe subsistir con todas sus consecuencias.

Tratándose de amparo contra leyes, se ha querido atenuar el rigor de este principio.

El artículo 76, segundo párrafo, de la ley de amparo, antes del 19 de diciembre de 1933, establecía:

(31) Cfr. Arellano Gracia, Carlos. Ob Cit. Pág. 389

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

"...podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

El decreto de reformas a la Ley de Amparo, de fecha 25 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, suprimió los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76, y creó el artículo 76 bis el cual señala:

Las autoridades que conocen del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad e incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

Sin embargo aún hoy, no existe sanción específica para el caso de que los Juzgadores de amparo no den cumplimiento a lo establecido en artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, por lo que la falta de sanción, puede propiciar injusticias. Tampoco existe recurso alguno en favor de los afectados por el no cumplimiento de la suplencia de la queja, en los casos a que se refiere el artículo en cita.

Autores prestigiados cuestionan severamente la subsistencia del principio de relatividad de la sentencia de amparo, sobre todo tratándose de leyes inconstitucionales, y se pronuncian porque este principio sea revisado a fondo, tratándose de leyes inconstitucionales.

2. 4. 2.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Alfonso Noriega Cantú, nos dice que desde un punto de vista general, este principio significa: " Que en las sentencias de amparo únicamente se debe de analizar y estimar los conceptos de violación aducidos a dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control puede formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer estrictamente por el quejoso."

32

Este principio, lo reconoce el artículo 79 de la Ley de Amparo, el que establece: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

De acuerdo al principio de estricto derecho, el juez de amparo sólo puede tomar en consideración los conceptos de violación en los términos que fueron formulados en el escrito de demanda por el quejoso, aún cuando el acto de autoridad tenga vicios de inconstitucionalidad diversos a los argumentados por el peticionario de garantías, la única salvedad de poder corregir el error en la cita de los preceptos constitucionales o legales que se consideren violados.

(32). Noriega Cantú, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO Ob Cit. Pág. 697.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este sentido, la técnica de amparo aconseja que los litigantes invoquen en sus demandas, en forma exhaustiva y detallada, todos y cada uno de los vicios de inconstitucionalidad que pueda tener el acto reclamado, no dejando nada, a fin de evitar que por una mala defensa se pierda el asunto encomendado.

Al juez de amparo no le interesa, por que la ley se lo ha prohibido, el determinar si el acto es malo o injusto, lo que interesa, es que el quejoso haya citado en forma correcta y jurídica los conceptos de violación, a fin de que en un momento se declaren fundados y, por obvio, se declare su inconstitucionalidad. Los vicios del acto de autoridad no atacados en la demanda de garantías, no pueden alegarse a posteriori, ni aún a título de alegatos, ya que la controversia constitucional se integran con los fundamentos y motivos del acto de autoridad, por un lado, y, los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, por otra parte.

Por tanto no es dable, ni permisible, a los litigantes de amparo, el aducir ignorancia o inocencia para excusarse de incapacidad en el planteamiento de la defensa del particular que a ellos ha recurrido. Para este tipo de litigantes y los quejosos a quienes defienden, parece determinarse con toda frialdad el Principio de Estricto Derecho, principio que obliga al juez de amparo a permanecer imparcial, y aparecer un tanto inhumano al resolver la litis constitucional. Lo que el quejoso no dice en su demanda, no está en el mundo y el Juez de Amparo debe reducirse a considerar en forma estricta los hechos de la demanda y los términos en que fueron planteados los conceptos de violación, con la salvedad planteada de suplir el error en la cita de los preceptos constitucionales o legales que se consideren violados.

El Principio de Estricto Derecho, tiene plena y rigurosa aplicación, en los siguientes casos:

* En los Amparos Directos Civiles, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, donde se alega inexacta aplicación de la ley o violaciones esenciales del procedimiento que afectan las defensas de los quejosos.

* En los Amparos Directos Administrativos, contra actos provenientes de Tribunales Administrativos establecidos conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

* En los Amparos Directos Laborales, contra actos de las Juntas Federales, o Locales de Conciliación y Arbitraje o contra actos provenientes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el quejoso resulte ser el patrón.

* En los Amparos Indirectos en Materia Civil, en los casos previstos por el artículo 114, fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Amparo.

* En los Amparos Indirectos en Materia Administrativa, en los casos previstos por el artículo 114, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de la Materia.

* En los Amparos Indirectos en Materia Agraria, cuando el quejoso tiene el carácter de pequeño propietario o colono.

* En los Amparos Indirectos en Materia Laboral, cuando el quejoso es el patrón.

2. 4. 3.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

En realidad este principio no puede ser considerado como tal, sino más bien una excepción al principio de estricto derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con este principio, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, se supla la omisión o imperfección de la demanda; fundamentalmente en la expresión de los conceptos de violación, que por ignorancia, por error o simple descuido, no formule adecuadamente el quejoso. Este principio recibe el nombre de "suplencia de la queja deficiente" y se encuentra consignado en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de la Carta Magna.

Sobre su naturaleza, Juventino V. Castro, dice-. "No debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error". La suplencia de error es una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente es una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación, en la suplencia de la queja en concepto falta total o parcialmente, y siempre constituye una omisión....., en la suplencia de error no aparece la omisión jamás, sino una cita equivocada que se descubre con claridad al examinarse en la sentencia el concepto de violación que el artículo 79 exige que exista siempre y que no se cambie, y por lo tanto el Juzgador se limita a rectificar el error de la cita, mencionando que violación realmente aparece relacionándola con el concepto pero debe referirse a un artículo constitucional (o legal) distinto.

33

A continuación, precisaremos las materias en donde opera este principio de la suplencia de la queja deficiente, sus fundamentos legales, la característica de la suplencia, los requisitos de su procedencia, la vía en que tiene lugar, y, los órganos que pueden realizar la suplencia, haciéndolo en los siguientes términos.

- En amparo contra leyes, la suplencia de la queja deficiente tiene lugar cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo segundo y en el 76 Bis, fracciones I al VI, de la Ley de Amparo; el carácter de la suplencia, desde el punto de vista constitucional, es obligatorio, de

(33). Castro, Juventino LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa. 2ª Edición, México 1978 Pág. 501.

acuerdo con lo dispuesto con la Ley de la Materia, como requisito primordial tenemos el de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la vía opera en amparo directo, en amparo indirecto, y en los amparos en grado de revisión, el órgano judicial que debe suplir la deficiencia de la queja lo es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

* En materia penal, tiene su fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero del Pacto Federal, y el artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo; el carácter de la suplencia es obligatoria; el requisito de la procedencia es que se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y además que se le haya juzgado por una ley que lo haya dejado sin defensa y cuando se le hay juzgado por una ley que no sea aplicable al caso, y aun ante la ausencia de los conceptos de violación o de agravios del reo; opera en amparo directo, en amparo indirecto y en los amparos en grado de revisión, el órgano que puede suplir la deficiencia de la queja lo es la Primera Sala de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito.

* En materia administrativa y civil, el fundamento legal es el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y el diverso 76 Bis, fracciones V y VI de la Ley de la Materia, es obligatoria; tiene como requisitos que en los amparos se controviertan derechos de menores incapaces, y en cualquier caso, cuando se advierta que existe en contra del quejoso, una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa; opera en amparo directo, en amparo indirecto y en los amparos en grado de revisión; el órgano que suple son las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito.

* En materia agraria, tienen aplicaciones las disposiciones contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, que abarca del artículo 212 al diverso 234; tiene como fundamento legal el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Carta Magna, y el artículo 76 Bis, fracción III,

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

y 227 de la Ley de Amparo; es obligatoria, los requisitos son que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia el privar de la propiedad, de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes de los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo individual; la vía es el amparo indirecto y los amparos en grado de revisión; el órgano que suple es la Segunda Sala de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito.

* En materia laboral, el fundamento legal lo encontramos en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo del Pacto Federal, y el artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, es de carácter obligatorio; tiene como requisitos que se encuentre que ha habido en contra del trabajador una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; opera en los amparos directos, en los amparos indirectos y en los amparos en grado de revisión; la Cuarta Sala de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito son los que pueden suplir la deficiencia.

2. 4. 4.- PRINCIPIO DE QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE TAL Y COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

ARTICULO. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En la propia sentencia del juicio de garantías se podrá recabar officiosamente pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obran en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Este principio opera únicamente en aquellos casos en que el acto reclamado es una resolución judicial o administrativa, emanada de un procedimiento previo, y sólo cuando los vicios del acto reclamado, hechos valer en el amparo, sean de fondo.

El Jurista Alfonso Noriega, observa que este principio es una herencia directa de la casación, así como de haberse aceptado la existencia de la garantía de legalidad del artículo 14 Constitucional, hace hincapié: " el juicio de amparo, no es por ningún motivo una tercera instancia y por tanto, el órgano de control no tiene plena jurisdicción, no conoce ni debe conocer, de los hechos, de las causas, que quedan (y que deban quedar) fuera de su examen ... la autoridad de control debe estudiar y examinar si la ley se aplicó exactamente en el caso que se debate, así como si la interpretación de la misma ley, se llevó a cabo correctamente; la función del juzgador de amparo se reduce a velar por la pureza de la aplicación e interpretación de la ley, en cumplimiento de la garantía de legalidad. En consecuencia, tal y como lo postula el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable... de acuerdo con las anteriores consideraciones y con las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia, podemos inferir las siguientes conclusiones: A).- Este principio únicamente es aplicable cuando se trate de amparos en que la autoridad o autoridades responsables, sean de carácter judicial o bien administrativas con funciones jurisdiccionales; B) .- El acto reclamado debe apreciarse en la sentencia de amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad, en el momento de ejecutarse; C).- Los hechos deben apreciarse y valorarse tal y como aparezcan probados ante la autoridad responsable." ³⁴

(34). Noriega Cantú, Alfonso . Op Cit Págs. 726 y 727.

TES CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

ASPECTOS GENERALES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

3.1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO

En forma preliminar debemos señalar que la expresión "resolución judicial", es un término genérico, dentro del cual existen diversas especies, y por esta razón, se impone saber ante todo qué es una resolución judicial, como concepto genérico y su naturaleza jurídica.

Los actos procesales provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales, y entre ellas, se encuentra la sentencia. La actividad jurisdiccional del Estado se traduce, por su dinamismo, en la producción de actos procesales; dentro de esa gama de actos procesales, encontramos a las resoluciones judiciales, cuya naturaleza es la de ser actos jurídicos de carácter público, y. Consecuencia inmediata de los deberes que al órgano jurisdiccional le impone la ley.

Etimológico.- Desde el punto de vista etimológico, la palabra sentencia proviene.- "del latín *sententia*, voz formada del verbo *sentio*, con, la acepción específica de expresar un sentimiento, juzgar, decidir, votar".² En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el -vocablo *sentencia* aparece- "*Sentencia.-* (del lat. *sententia*) 1.- Dictamen o parecer que uno sigue o tiene, 2. Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3.- Declaración del juicio o resolución del juez. 4.- Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga."

35

Lógico.- Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto que pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre. En el campo de la lógica, se dice que la sentencia es un silogismo,

(35). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edic. 1992, pág. 1321

compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto). El silogismo se dice, es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual compuestas algunas "proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.

Jurídico.- Existen actos jurídicos, que por darse dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. El acto procesal más importante, del órgano es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

Joaquín Eseriche, dice: "La voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso".³⁶

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el Derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

Para Eduardo J. Couture, el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, "El acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento; como el documento, la pieza escrita, emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado, que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o punto sometido a su conocimiento".³⁷

La sentencia como acto jurídico.- Hasta mediados del siglo pasado, la doctrina dominante fue la de que la sentencia no es sino la ley del caso concreto. Según esa concepción, la sentencia

(36) Couture, Eduardo J. VOCABULARIO JURÍDICO. Editorial Palma, 1ª Edición Buenos Aires Argentina. 1976. Pág. 537.

(37) Ibidem. Pág. 538

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

que pone fin a un juicio no crea ninguna norma jurídica, sino que se limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida.

El apogeo de esta tendencia, se produce en el Siglo de las Luces y en la primera mitad del siglo pasado, cuando Montesquieu afirmó que el juez "no es sino la boca que pronuncia las palabras de la ley".

A fines del Siglo XIX, comienza a formarse en el Derecho Procesal la tendencia doctrinal a considerar que entre la ley y la sentencia existen diferencias de carácter y de contenido intrínseco derivadas de la distinta función de una y de otra, deja desconsiderar al juez como un ser inanimado que no puede moderar ni la fuerza ni el rigor de la ley. Esta nueva concepción, afirma que la sentencia tiene una significación particular, cuyo sistema jurídico; la ley como tal, no es verdaderamente un ordenamiento jurídico completo, sino algo así como un diseño, un proyecto de ordenamiento jurídico ansiado para lo futuro; es la sentencia, o conjunto de sentencias, que vienen a realizar la efectividad y vigencia práctica de la ley. Esta doctrina hizo especial mención de que la sentencia es una novedad en el sistema jurídico; algo así como una nueva ley, como una nueva norma, es, la ley especial del caso concreto. El máximo exponente de esta corriente, lo fue Hans Kelsen, para quien la Constitución se individualiza y particulariza en las leyes, reglamentos, estatutos, etc.; y estos a su vez se individualizan y se hacen específicos en las sentencias, los actos administrativos y las resoluciones administrativas.

El proceso, histórico evolutivo de estas tendencias los reseña Hans Reichel, de la siguiente manera: "En el absolutismo político, la política y jurídico del Estado Absoluto, la constituye las palabras *L' Etat C' est moi* (el Estado soy yo); *suprema lex regis voluntas*; lo que quiere el rey lo quiere la ley. En semejante Estado, el juez era un empleado y sólo un empleado. No habla porque hablar de garantías de independencia judicial. Este espíritu absolutista dominó también en la relación del juez con la ley. El juez era sólo ejecutor de la voluntad del señor territorial, manifestada en la ley. Si el Juez tenía dudas sobre el sentido de la ley, o si creía encontrar en ella una laguna, debía dirigirse al soberano o a su representante, para buscar allí la

interpretación y resolución auténtica.... La ley era la voluntad del monarca. El que se atreviese a criticarla corría el peligro de ser juzgado reo de esa majestad."³⁸

Las tendencias históricas narradas por Reichel han sido superadas. El Juez no es ya tampoco considerado como la boca del rey, sino que se reconoce en el un ser de voliciones y deseos, un ser eminentemente crítico, cuya función desarrollada en el proceso, viene a realizar la efectividad del ordenamiento jurídico abstracto, por medio de la sentencia, viene a ser posible el pasaje de lo normativo genérico a lo normativo específico.

Ahora bien, la sentencia en tanto juicio de valoración, se desenvuelve a través de un proceso intelectual, de un proceso de formación, cuyas etapas pueden irse aislando o separadamente.

Una primera operación mental del Juez, derivada de los términos mismos de la demanda, consiste en determinar la significación extrínseca del caso que se le propone. En esta fase, se trata de saber, si en un primer plano de examen, la pretensión, la demanda, debe ser acogida o rechazada.

En materia de amparo indirecto, este primer examen lo hace el Juez de Distrito, atento a lo que disponen los artículos 145, 146, 147 y 148 de la Ley de la materia. Tratándose de amparo directo, este examen lo realiza la Sala de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, por así disponerlo los artículos 177, 178 y 179 de Ley de la materia.

Una vez que el examen arroja un resultado favorable a la posible admisión del caso, de la demanda, se entra en el análisis de los hechos. Es en esta segunda etapa, la del análisis de los hechos, donde la labor crítica del juez se desenvuelve con mayor profundidad e importancia. Esto tiene especial importancia en los juicios de amparo indirecto.

(38) Reichel, Hans. LA LEY Y LA SENTENCIA. Editorial Reus S.A, 1ª Edición, Madrid, 1921. Pág. 2.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

En esta etapa, el Juez halla ante sí, el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación, así como las pruebas que las partes han rendido para prepararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación, de sus respectivas proposiciones. Es en la búsqueda de la verdad legal en donde el Juez actúa como un verdadero historiador: examina documentos, escucha testigos de los sucesos, se auxilia de los conocimientos de peritos en determinadas ramas del conocimiento, saca conclusiones de los hechos conocidos, construyendo por conjetura lo desconocido. En esta etapa, el Juez procura apartar del juicio crítico, los elementos inútiles, y, reconstruir en su imaginación la realidad pasada. El Juez trata de volver a vivir los instantes en que ocurrieron los hechos, tal como si tuviera que referirlos habiendo sido testigo de ellos. Su tarea es de reconstrucción de un momento o conjunto de momentos. Reconstruidos los hechos, el Juez se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico concreto: ya no se trata de la simple descripción de los hechos, sino de su calificación jurídica.

Una tercera etapa, es la aplicación del Derecho a los hechos. Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del Derecho aplicable. En esta etapa, la labor del Juez consiste en determinar si al hecho reducido a tipo jurídico le es aplicable la norma equis o la norma zeta. A esta operación del juzgador, la doctrina la llama subsunción. La subsunción, es el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la Ley. En esta etapa, el hecho concreto determinado y específico, configurado por el Juez, pasa a confundirse con la categoría genérica, abstracta e hipotética prevista por el legislador. En esta etapa de calificación de los hechos, el Juez es libre de elegir el Derecho que cree aplicable, según su ciencia y su conciencia.

Debemos observar que en el amparo, como regla general, se encuentra el principio de estricto derecho, y a diferencia del proceso ordinario, en el juicio constitucional las partes, fundamentalmente la quejosa, no sólo proporcionan al Juez los hechos, sino a través de los conceptos de violación que se califican jurídicamente esos hechos, en otras palabras, son las partes quienes alegan el derecho que les asiste, sin que el Juez de Amparo pueda agregar algo

en su beneficio, salvo las excepciones previstas en el artículo 107 Constitucional y en el diverso 76 de la Ley de Amparo, y sin desconocer que el acto reclamado debe examinarse tal y como fue emitido por la autoridad, y tal como aparece probado y combatido ante ella sin, que a la autoridad le sea permitido fundar y motivar a posteriori sus actos.

En esta etapa el Juez funda y motiva la sentencia, siendo para él una obligación que la ley le impone, como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, al efecto de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad arbitraria.

La segunda y tercera etapa de formación de la sentencia en el juicio de amparo, se encuentran previstas en las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

La cuarta y última etapa de la formación de la sentencia, se llama de la decisión. Una vez hecha la elección de la norma aplicable. En el juicio de amparo, esta etapa se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo en ella en donde el Juez Federal habrá de estimar o desestimar la acción intentada por el quejoso, o bien, declarar su improcedencia, y por consecuencia, el sobreseimiento del propio juicio de garantías.

La Sentencia como documento. Desde este punto de vista, la sentencia se revela como el elemento material indispensable, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico. La sentencia puede existir en el espíritu del legislador, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida, se requiere la existencia de una forma mediante la cual se representa y refleja la voluntad del órgano jurisdiccional.

Luego entonces, antes de que esta pieza sea firmada por el Juez, no se puede considerar en rigor que exista la sentencia. Esta es acto y documento, no hay sentencia sin la suscripción del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

documento que contiene la voluntad legal del órgano jurisdiccional. Por ello, la concurrencia de los dos elementos, plenitud de la voluntad del Juez e integridad del documento es indispensable para que exista la sentencia. De allí en adelante, para siempre, no existirá otra voluntad que la representada. A tal punto, que el contraste entre la voluntad real y la voluntad representada, predominará ésta y no aquélla. Texto de la sentencia.- El principio de inmutabilidad de la sentencia, a que acaba de aludirse, exige para ésta, una redacción que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento. La Ley de Amparo en su artículo 77, establece los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de garantías, siendo aplicable el artículo 76 en comento, en forma supletorio, las disposiciones contenidas en los artículos 219, 222, 270, 271, 272, 349, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una costumbre secular apoyada en razones de origen lógico y práctico, ha determinado cierto esquema formal de la sentencia de amparo, ya que a la invocación de la demanda corresponde un preámbulo en la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultandos; al capítulo de derecho corresponden los considerandos, y a los puntos petitorios corresponden los resolutivos.

Valor probatorio del documento que contiene la sentencia.- En lo que se refiere a la eficacia probatoria del contenido de la sentencia, parece necesario destacar que ella no acredita plenamente los hechos admitidos en el juicio, acredita lo que se conoce como "la verdad legal". De esta suerte la sentencia sirve para probar plenamente los actos del juicio, cuando el Juez en sus resultandos, narra lo que en el juicio ha acontecido antes de la sentencia, pero no sirve, en cambio, para probar los hechos que presenciaron los testigos y que el Juez admite en su sentencia.

Como documento, en la destrucción o pérdida de la sentencia, el tratamiento es el genérico de los documentos públicos, pudiendo reponerse, y bien puede irrepugnarse la falsedad

material por su adulteración, atento lo dispuesto por los artículos 129, 134 y 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Diversas especies de sentencias.

El jurista Alfredo Rocco, observaba: "Son posibles tantas divisiones de las sentencias, cuantos son los criterios que se derivan de las divisiones posibles que tienen la misma importancia científica y práctica".³⁹

En efecto, las sentencias pueden clasificarse en función de diversos factores, tales como su colocación en el proceso, su contenido, su impugnabilidad, etcétera, etc..

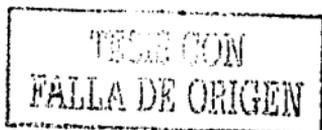
Nos parece que, la siguiente clasificación de las sentencias, sin agotar todos los criterios posibles de división, es la más didáctica, y doctrinaria.

3.2.- CLASIFICACION SEGÚN SU CONTENIDO

Desde el punto de vista formal, las resoluciones se califican de judiciales, por provenir de órganos dotados de facultades para dirimir controversias, para realizar la actividad soberana del Estado, que es la jurisdicción, facultad soberana que nuestro derecho positivo prevé en el artículo 17 Constitucional.

La nota común a toda resolución judicial, es la de ser un acto procesal proveniente del órgano jurisdiccional, y su diferencia específica se determina por el objeto o finalidad que persigue en cada caso. Existen por ello resoluciones judiciales cuyo único objeto o finalidad, es la de velar por la marcha regular del proceso; otras en cambio, tienen como finalidad resolver cuestiones incidentales dentro del proceso, admitir o desahogar pruebas y en general, preparar la fase de los juicios la fase de decisión, y finalmente, existen resoluciones cuyo objeto es

(39) Rocco Alfredo, LA SENTENCIA CIVIL, Edít. Stylo, 1ª Edición, México 1944 Pág. 231



resolver el fondo de la litis sometida a la consideración del órgano jurisdiccional. Tomando en consideración las ideas anteriores, se resume que la resolución judicial es: "Toda manifestación de voluntad, proveniente del órgano jurisdiccional, que tiene como finalidad sobre el proceso una influencia directa e indirecta".

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce la división tripartita de las resoluciones judiciales, al establecer:

"Artículo 220.- Las resoluciones judiciales, son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.". Rafael Pérez Palma, afirma: Doctrinalmente deben distinguirse las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que trasciendan o influyen en lo que es la materia: del procedimiento, de aquellas en que la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tienen ni influencia, ni trascendencia en la materia de la controversia; los primeros son verdaderos actos jurisdiccionales, en tanto que los segundos participan más de la naturaleza del acto que del jurisdiccional, los primeros se llaman autos o sentencias, mientras que los segundos no son más que determinaciones de mero trámite y reciben el nombre de decretos.

En el Juicio de Amparo Indirecto, encontramos decretos, autos y sentencias. Decretos son los acuerdos que ordenan la expedición de copias certificadas o simples de alguna o algunas piezas del expediente, trátese del cuaderno principal o del incidental, los que mandan agregar los informes previos o justificados de las autoridades responsables, los que acuerdan la devolución de algún documento etc.; existen autos de diversa índole, como lo son, el que admite la demanda de garantías, el que admite alguna prueba, el que ordena desahogar alguna probanza de carácter pericial o testimonial, el que requiere copias faltantes de algún escrito de agravios, el que sobresee el juicio constitucional fuera de la audiencia de ley el que aclara que la sentencia ha causado estado, el que ordena, requerir a las responsables para que informen acerca

del cumplimiento que hayan dado o estén dando a una sentencia estimatoria de amparo. Especial mención merece el auto de suspensión provisional, que en virtud de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el 16 de enero de 1984, en el Diario Oficial de la Federación, admite ya el recurso de queja, previsto en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Es común que al celebrarse la audiencia incidental, y al resolverse sobre la negación o concesión de la medida cautelar definitiva, se dicten sentencias. Sin embargo, este calificativo no halla conformidad con el artículo 220 del Federal de Procedimientos Civiles, y lo correcto es que hable de autos que resuelven sobre la suspensión definitiva, pues incluso la Ley de Amparo, en su artículo 140, dice que el auto en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, puede revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

En el Amparo Indirecto, (punto de nuestro principal estudio) al celebrarse la audiencia constitucional, debe dictarse la sentencia que puede ser estimatoria, desestimatoria o de sobreseimiento, aún cuando doctrinariamente tendríamos que concluir que las sentencias de sobreseimiento no son tales, sino que tienen el carácter de autos, no debiendo pasar por alto que hay quien opine que se trata de verdaderas sentencias, cuando las causales de improcedencia han sido invocadas por las partes interesadas, y se suscita una contienda sobre su operancia o inoperancia.

En el juicio de Amparo Directo, existen resoluciones de trámite, que admiten el recurso de reclamación; existen también autos como el de suspensión que resuelve la propia autoridad responsable, y autos como los que resuelven si existe o no el incumplimiento de la sentencia estimatoria, o el cumplimiento en exceso o defecto de la misma. Es innegable que en el amparo directo existen sentencias, que por regla general, son inatendibles. La clasificación de las resoluciones judiciales, es importante, en tanto que establecida la especie de resolución judicial, se puede saber que recurso concede la ley contra ellas.

3.3.- TIPOS DE SENTENCIAS

Estos tipos de sentencias producen sobre el derecho substancial y se dividen en:

Sentencias de Cognición.

Sentencias de Ejecución Forzada.

3. 3. 1.- DE COGNICIÓN.- Elemento primero y esencial de este tipo de sentencias, es la declaración de certeza, esto es, la declaración de que un concreto hecho específico está regulado por un cierto precepto jurídico individualizado, declaración que el Juez proyecta en el pasado, colocándose en la posición del historiador, que indagando a posteriori, considera y pone en claro eventos ya ocurridos, y, como tales, no modificables ya. Sin embargo, la declaración de certeza no siempre basta para agotar el contenido de las sentencias de cognición, en la cual, en ciertos casos, a los efectos de la declaración de certeza se acompañan otros efectos ulteriores, referibles no ya al pasado, sino al porvenir. En vista de éste "algo más" que puede acompañarse a la declaración de certeza, las sentencias de cognición se subdividen en tres tipos:

Sentencias de Declaración de Certeza;

Sentencias Constitutivas; y,

Sentencias de Condena.

Las sentencias de declaración simple o de mera certeza (o también declarativas en sentido estricto), tienen únicamente el efecto de declarar y proclamar como irrevocable la existencia de una situación o relación jurídicas hasta ese momento inciertas.

En estos casos, la situación o relación jurídica permanecen inmutadas, en el sentido de que el Juez, con su pronunciamiento no hace otra cosa que poner en evidencia lo que en el mundo del derecho existía ya. La única novedad aportada por la sentencia, es la consistente en eliminar oficialmente la falta de certeza. Según que la cuestión relativa a la existencia del

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

derecho incierto, sea resuelta por el Juez afirmativa o negativamente, las sentencias de declaración de mera certeza se distinguen en positivas y negativas.

En las Sentencias Constitutivas, a la declaración de certeza que se refiere al pasado se acompaña un cambio jurídico que se refiere al futuro. El Juez no se limita a declarar, como ya existente en el pasado, un precepto individualizado que ordena la actuación de un cierto cambio jurídico relativo al concreto hecho específico, sino que en el mismo momento, en ejecución del precepto cuya certeza se ha declarado, actúa para el futuro el cambio solicitado.

Es evidente, confrontando las sentencias de declaración de mera certeza con las sentencias constitutivas, que en éstas últimas se haya contenida, además de la declaración de certeza, alguna otra cosa, que es precisamente la constitución del cambio jurídico al cual la declaración de certeza sirve de premisa. Es precisamente en esta constitución de nuevos efectos jurídicos, de los cuales la providencia jurisdiccional aparece como puente, de la que este tipo de sentencias toma su nombre. En este tipo de sentencias, se encuentran fusionados, en un acto formalmente único, dos momentos funcionalmente diversos, esto es, la declaración de certeza del precepto que ordena la modificación y la ejecución de esa modificación.

En las Sentencias de Condena, a la declaración de certeza del precepto individualizado, se acompaña también "un algo más" que se dirige hacia el futuro; pero mientras en las sentencias Constitutivas el cambio corresponde al precepto declarado cierto, junto con la declaración de certeza, la condena contiene en sí, además de la declaración de certeza, del precepto primario, la formulación de un nuevo mandato, que autoriza a los órganos ejecutivos al cumplimiento de una providencia ulterior.

De esta forma, el efecto de la condena no es solamente el de declarar cierto el precepto primario, sino también el de abrir el camino a la ejecución forzada, sujetando al condenado a la fuerza física que puede ser necesaria para restablecer la observancia del derecho.

Las Sentencias de Declaración y las Sentencias Constitutivas, bastan por sí solas para llevar al cumplimiento práctico, la garantía de la observancia del derecho, fin último y primordial de un sistema basado en el principio de legalidad. Las sentencias de condena en cambio, son de por sí suficientes para tal finalidad y tienen, por consiguiente, más que otra cosa, una eficacia preparatoria de la ejecución forzada.

3. 3. 2.- DE EJECUCION FORZADA.- No existe una subclasificación de este tipo de sentencias. Respecto a ellas, procede indicar que en muchos casos la ejecución se reduce al ejercicio de la coacción física, con la cual se actúa materialmente el cambio jurídico ya producido por la providencia declarativa.

Clasificación de las sentencias según la naturaleza de la relación sobre que versa la sentencia, o sea, el objeto o materia de la sentencia. Atendiendo a este criterio, se tiene la siguiente subdivisión:

Sentencias que versan sobre las relaciones de derecho material, es decir, sobre el fondo.

Sentencias que versan sobre las relaciones de derecho procesal, esto es, sobre la forma.

Dentro de las sentencias que versan sobre las relaciones de derecho material, tenemos la siguiente subdivisión:

Sentencias declarativas;

Sentencias de condena; y,

Sentencias constitutivas.

Sentencias que versan sobre el derecho a obtener un determinado medio de prueba.

Clasificación de las sentencias según las relaciones entre las sentencias y el procedimiento en el curso del cual han sido pronunciadas. Aquí encontramos la siguiente subclasificación.

Sentencias Finales, las cuales cierran el procedimiento.

Sentencias Interlocutorias, las cuales no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo, una cuestión singular. Dentro del tipo de sentencias finales, encontramos la siguiente subdivisión:

Sentencias finales que versan sobre la relación material, sobre el fondo de la litis.

Una sentencia que resuelva sobre el fondo, doctrinariamente es una sentencia final, más no definitiva, para que sea definitiva es necesario que transcurran los términos para impugnarla, sin haberlo hecho, o bien, que impugnada, en el ejercicio de esta nueva actividad jurisdiccional, se dicte una sentencia contra la que no exista medio de impugnación.

De lo anterior, tenemos que sentencia definitiva es la que ha alcanzado fuerza de cosa juzgada. Sentencia firme, es aquella que por reunir los requisitos procesales es superior al propio juzgador en cuanto éste ni otro puede ya alterarla. Los efectos de la sentencia final además, han de producir la cosa juzgada, tanto en el aspecto formal como en el aspecto substancial. En el aspecto formal existe cosa juzgada cuando se ha convertido la sentencia en inimpugnable. En el aspecto substancial cuando en virtud de la cosa juzgada formal, se ha convertido en indiscutible la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia, cuando se ha convertido en obligatoria para los procesos futuros.

Sentencias Finales que versan sobre las relaciones procesales. Las que versando sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, el Juez niega ese derecho al actor, pudiendo apoyarse en: Falta de capacidad procesal; Falta de interés; Falta de facultades del Juez para decidir la litis (fenómeno de incompetencia). En estos casos, el Juez pone fin al procedimiento sin fallar sobre la relación material, la cual queda sin prejuzgar. Dentro del tipo de sentencias interlocutorias encontramos la siguiente subdivisión:

Sentencias que fallan sobre una relación singular de derecho material. En ciertos procesos, es posible una división del razonamiento del Juez sobre el fondo, tal es el caso de la sentencia interlocutoria que en un juicio intestamentario declara herederos legítimos a determinadas personas.

Sentencias que en el curso del procedimiento versan sobre una relación singular de derecho procesal y que se subdividen en:

Sentencias Incidentales sobre el derecho a obtener una providencia ejecutiva de carácter provisional.

Sentencias Incidentales sobre el derecho a obtener un medio de prueba.

Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener la sentencia.

Clasificación de las sentencias desde el punto de vista de su impugnabilidad. Se subdividen en:

Sentencia Impugnable.- Aquella que admite un medio de defensa ordinario que pueda modificarla, revocarla, nulificarla o confirmarla.

Sentencia Inimpugnable.- Aquella que no admite medio de defensa alguno.

Clasificación de las sentencias desde el punto de vista de fuerza ejecutiva. Se subdividen en:

Sentencias Ejecutivas.- Aquellas que traen aparejada ejecución.

Sentencias no Ejecutivas.- Aquellas que no traen aparejada ejecución.

Clasificación de las sentencias según que hayan o no sido precedidas de juicio contradictorio. Se subdividen en:

Sentencias en Contradictorio.

Sentencias en Rebeldía.

Clasificación de las sentencias según que hayan declarado o negado la existencia de un hecho o una relación jurídica. Se subdividen en:

Afirmativas.

Negativas.

Clasificación de las sentencias en función al derecho de fondo que rige la litis resuelta. Se subdividen en:

Sentencias del orden penal.

Sentencias del orden civil.

Sentencias del orden administrativo.

Sentencias del orden laboral.

Clasificación de las sentencias desde el punto de vista según que a través del recurso o medio de impugnación se confirme o revoque la sentencia de primer grado. Se subdividen en:

Sentencia Confirmatoria.- Aquella emanada de un órgano superior que mantiene en todas sus partes la dictada en la instancia inferior.

Sentencia Revocatoria.- Aquella que emanada de un órgano superior, modifica o altera, dejando total o parcialmente sin efectos el fallo dictado en la instancia anterior.

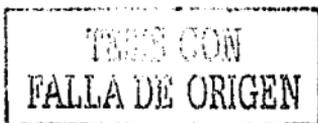
3.4.- SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE GARANTIAS

Del contenido de las fracciones I y II del artículo 77, de la Ley de Amparo se desprende que dentro del juicio de garantías existen tres tipos de sentencias, a saber: las que sobreesen el juicio de amparo; las que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal y las que la conceden.

Para el maestro Burgoa, la sentencia "es un acto procesal proveniente del Órgano Jurisdiccional, dice que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, auto es aquella resolución judicial que decide aquel punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo, el cual está exclusivamente reservada la sentencia y que por ende, en materia procesal federal, solamente las resoluciones que deciden el fondo de un asunto denominado sentencia, y por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal califica como sentencia interlocutoria aquella resolución que decide sobre una cuestión incidental, y que entendiendo a este ordenamiento, las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida de las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo, y que por tanto, es indebido que el Código Federal de Procedimientos Civiles refute como autos aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión sustancial y, que el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia suscitada entre la partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica para considerar a las resoluciones judiciales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente, pues en el fondo ambas son sentencias".⁴⁰

De lleno en el tema, el maestro Burgoa, opina que en el juicio constitucional las sentencias son: de sobreseimiento, de concesión o de negación del amparo. Advierte éste, que

(40). Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO I. Editorial Porrúa, 33ª. Edición. México D.F. 1997. Pág. 519.



si las causas de improcedencia del juicio constitucional se hacen valer de oficio por el juzgador, y no por las contrapartes del quejoso, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia tratándose del amparo indirecto, pero si la resolución del sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en ésta se emite confirmándola si es un acto jurisdiccional o sea, una sentencia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, funcionando en pleno o salas, habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiere expresado al interponer dicho medio legal contra la referida resolución. Precisa que la sentencia de sobreseimiento es un acto jurisdiccional culminatorio del juicio y además, declarativo de la improcedencia de la acción de amparo. Al lado de la sentencia de sobreseimiento, las que conceden y las que lo niegan ⁴¹.

Alfonso Noriega Cantú, nos dice que la sentencia: "Es el modo normal de terminarse la relación jurídico-procesal" que la Sentencia implica siempre la declaración de una voluntad de la ley y al hacer lo concede o niega un bien acerca del cual tiene pretensiones contrarias el quejoso o la autoridad responsable y así mismo el tercero perjudicado, en vista del cual es preciso que el organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad. ⁴²

El maestro Noriega, propone la siguiente clasificación de las Sentencias de Amparo:

3.4.1.- DE SOBRESEIMIENTO.

Es definitiva, en tanto finaliza el Juicio de Amparo mediante la estimación jurídica legal aducida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la Ley bien prevee. Al respecto

(41).Cfr. Burgon Orihuela , Ignacio Ob Cit. Pág. 520

(42). Noriega Cantú, Alfonso LECCIONES DE AMPARO. Ob Cit. Pág.190

el Maestro Burgoa, sostiene: "Es cierto que la existencia o no existencia de una causa de improcedencia del Juicio de Garantías implica una cuestión contenciosa que surge dentro del Juicio de Amparo, cuestión ésta muy distinta de la controversia fundamental o de fondo de ahí que en todo Juicio Constitucional se provoque la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juzgador debe de resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley suprema. Por consiguiente, la decisión atinante a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el Sobreseimiento del Juicio de Amparo, sin que el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ese acto jurisdiccional por consiguiente, es una Sentencia de Sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la Acción de Amparo"⁴³

Es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"Si el Sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que éstos se hallan impugnado por vicios propios independientes de los que se hubiesen imputado a los primeros".⁴⁴

Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres o expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

Por nuestra parte debemos agregar que no siempre el sobreseimiento del Juicio de Amparo impide, que posteriormente se ejercite de nueva cuenta la Acción Constitucional, esto

(43). Burgoa Orihuela Ob Cit Pág. 522

(44). Ibidem Pág. 513.

puede suceder por ejemplo cuando en el Juicio de Amparo se decreta el Sobreseimiento a la inexistencia del Acto Reclamado que aduce el quejoso en su escrito inicial de demanda, o cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o Medio de Defensa Legal propuesto por él mismo, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto del cual se duele.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley de Amparo dice que: "El Sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado".

El antecedente del actual artículo 75 de la Ley de Amparo, lo fue el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo del 18 de Octubre de 1919, el cual textualmente señalaba:

"Artículo 45.- El Sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora., quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes".

El artículo 45, sólo se refería a la responsabilidad de las autoridades ejecutoras, más no alude a las autoridades ordenadoras el actual artículo 75 contempla tanto la responsabilidad de las autoridades ordenadoras como la de las ejecutoras.

En relación al artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor Burgoa, puntualiza: "otra norma general relativa a los efectos del Sobreseimiento en el Juicio de Amparo es la contenida en el artículo 75 de la Ley de Amparo que establece: el Sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado. Ahora bien, ¿ A qué responsabilidad se refiere la disposición transcrita? . Desde el momento en que no hace ningún distingo lógicamente se debe concluir que alude a una

responsabilidad jurídica general, que se va especificando en cada caso concreto de acuerdo con la falta o el delito que implica la comisión del acto reclamado bien sea en su orden o bien en su ejecución”.

3. 4. 2.- QUE NIEGAN EL AMPARO.

Sentencias que niegan el Amparo o bien que deciden decretar el Sobreseimiento de un Juicio de Amparo, tienen el carácter de Sentencias Declarativas, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, y en el segundo, que existe alguna causa de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción.

Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

Carece de ejecución y por tanto la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

3. 4. 3.- QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Son las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la justicia federal al quejoso y sentencias desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en la demanda.

"Las Sentencias que conceden el Amparo tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez que, como consecuencia de ellas se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a cumplir con el precepto infringido y con ello se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Estas Sentencias estimatorias, tienen así mismo el carácter de declarativas puesto que afirman la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda."⁴⁵

En su obra, el Maestro José R. Padilla dice que la Sentencia de Amparo: "Es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada".⁴⁶

Aclara que ésta definición se aplica a las Sentencias que niegan u otorgan la protección federal y no para aquellas que sobreesen el juicio, pues en este último caso no se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso al establecer que el acto reclamado viola las garantías individuales que esgrime el amparista.

Carlos Arellano García, propone el siguiente concepto de Sentencia Definitiva, diciendo: "La Sentencia Definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo". El autor afirma que aplicando el concepto jurídico de Sentencia Definitiva al Juicio de Garantías, se obtiene el concepto de Sentencia Definitiva de Amparo: "La Sentencia Definitiva de Amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que, una

(45). Burgos Orihuela, Ignacio., Ob. Cit. Pág. 694

(46).. Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vez terminada la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve, si se concede, niega o sobresee el Amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado a la autoridad responsable".⁴⁷

Sobre la anterior definición cabe hacer las siguientes observaciones:

Primera.- El concepto genérico de Sentencia Definitiva que propone, no es aplicable al Juicio Constitucional, toda vez que en el Juicio de Garantías no se absuelve, en razón de que no se cuestiona la responsabilidad penal, civil o administrativa de la autoridad o autoridades responsables.

Segunda.- Toda Sentencia Definitiva siempre declara una voluntad de la Ley, pues tanto al condenar como al absolver, el Juez declara el derecho aplicable al caso concreto.

Tercera.- Es inconcuso que si el Juicio de Garantías se sobresee, no se resuelve la controversia en él planteada.

Finalmente para terminar este capítulo, culminaremos con los Requisitos de Forma.- Que se refieren a la Sentencia como documento.

Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que era cumplir la Sentencia de Amparo. sin embargo, resultan aplicables de forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien siendo autorizadas, en todo caso por el secretario".

(47).. Ibidem Pág. 695

ARTICULO 222.- Las Sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse”.

Tradición secular es la de que toda sentencia conste de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados que a saber son:

- 1o.- Los resultandos,
- 2o.- Los considerandos.- y
- 3o.- Los resolutivos.

Estos apartados o capítulos están contemplados por el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece:

ARTICULO 77.- Las Sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlas o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el Juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por lo que se sobresean, concedan o nieguen el Amparo”.

3. 4. 4.- IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el juicio de amparo existe la figura de la improcedencia del juicio, misma que por objetivo tiene dar fin al procedimiento sin que se examine el fondo del asunto, y que están establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, mismo que establece:

ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra las leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones;
- VI. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente

las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promuevan el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de esta ley;

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Es menester señalar que tanto las causales de improcedencia deban ser estudiadas de oficio por el Juzgador Federal, toda vez que beneficia a la autoridad o autoridades señaladas como responsables, así como también al Tercero Perjudicado, circunstancia que deja en un total estado de indefensión al quejoso, en razón de que éste tiene que hacer valer los conceptos de violación que estime pertinentes para que el acto reclamado sea revocado o modificado, es decir, si a criterio del juzgador los conceptos de violación que hizo valer el demandante del juicio de garantías, no son eficientes para que el acto que se reclama, sea modificado o revocado, aunque el multireferido acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, y a éste se le negara el amparo y protección de la Justicia Federal; sin embargo, si el Tercero Perjudicado o la Autoridad Responsable al hacer valer sus alegatos o rendir su informe justificado, omite invocar alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio de garantías de que se trata, el juzgador de amparo, tiene la obligación de estudiar la acción de amparo para saber si la misma encuadra en alguna de las causales citadas de improcedencia o sobreseimiento que establece la Ley multireferida.

Dicho lo anterior, las causales de improcedencia que establece el artículo 73 de la Legislación de Amparo, no es lo mismo que el sobreseimiento, en virtud de que la primera es la causa y el segundo es el efecto.

CAPITULO 4

RETRASO INJUSTIFICADO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1.- CUMPLIMENTACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Los alcances de las sentencias de amparo, se refieren a los actos encontrados como inconstitucionales y en consecuencia aquellos que son posteriores a los mismos, por considerarse actos derivados de otros declarados como inconstitucionales.

Las sentencias que conceden el fallo protector, relaciona a la autoridad responsable que lo emitió o ejecutó en términos que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, obligando a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto cuando el acto reclamado es de carácter positivo; y cuando se refiere al aspecto negativo, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

Es indispensable, analizar en forma íntegra el fallo referido, en donde la interrelación de las distintas partes de la sentencia (resultandos, considerandos y resolutivos), tienen un solo fin, que es la declaración de la voluntad de la ley.

La praxis nos dice, que en el capítulo de resultandos, el juez menciona a la autoridad o autoridades señaladas por el quejoso como responsables, indicando el acto o actos que de cada una de ellas se reclama.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los considerandos, el juez aduce los conceptos de violación que plasmo el quejoso en su escrito de demanda, sin perjuicio de narrar los argumentos de las autoridades responsables que justifican o pretende justificar el acto que se les reclama, hecho lo anterior pasa al estudio de los conceptos de violación.

En otra parte de la sentencia, el principio de estricto derecho y el de que el acto reclamado debe apreciarse en el Juicio de Amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad, adquieren todo su rigor.

Finalmente, lo resolutivos de las sentencias, determinan, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se concede el amparo.

Cabe agregar, que en variadas ocasiones los juzgadores no cumplen con este requisito, ya que al emitir el instrumento jurídico no precisan en que términos se va a cumplir el fallo estimatorio, lo que deja al libre albedrío a las autoridades responsables a cumplir a su entera satisfacción el amparo concedido, trayendo consigo una repetición de acto reclamado.

Si los actos de las autoridades ordenadoras han sido encontrados inconstitucionales, igual consideración debe hacerse respecto a los actos que se ejecutan.

Pues bien, todos los actos que derive de él, que se apoyen en él, son inconstitucionales por su origen y así lo ha determinado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominando a dichas consecuencias como "frutos viciados de actos inconstitucionales".

Es frecuente que en el Amparo Indirecto, los actos de autoridad declarados inconstitucionales en virtud de los vicios de forma que éstos tienen, sin que se excluya la posibilidad de que los actos de autoridad sean declarados inconstitucionales en virtud de vicios de fondo.

4. 1. 1.- RETRASO DEL CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El retraso de las autoridades responsables que integran la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, se debe a múltiples evasivas, pretextos infundados o procedimientos internos ilegales, que obstaculizan que se restituya en el pleno goce de la garantía individual violada al quejoso, lesionando con esto la Constitución y la Ley de Amparo. Para lograr esto la autoridad argumenta mil cosas, diciendo que ya se cumplió con la sentencia, cuando sólo se ha limitado a respetar la garantía individual violada, y que con esto se tiene por cumplida en todos sus términos la sentencia estimatoria o se vuelve a dictar en los mismos términos el acto reclamado, utilizando los mismos preceptos y argumentos que sirvieron para dictar el acto reclamado, pues en forma parcial se subsana la omisión constitucional y no como lo exige la propia sentencia que concede el amparo de la Justicia de la Unión; por otro lado que hubo cambio de titular, que la autoridad ejecutora no ha enviado los documentos que acreditan el cumplimiento de mérito, o que el quejoso no se ha constituido ante esa Dependencia para hacerle del conocimiento sobre el trámite de cumplimiento, esto y otros argumentos más, son excusas que utilizan las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para no acatar en forma inmediata la concesión del amparo, aún y cuando se le mande a apereibir a través de su superior jerárquico.

Un ejemplo muy común, es cuando se determina dar de baja a un miembro policiaco, se le manda a citar a través de su jefe inmediato ante la Subsecretaría de la Dependencia, y se le entrega un oficio en donde se le informa que: "... A PARTIR DE LA FECHA SE DA POR TERMINADO SU NOMBRAMIENTO COMO POLICIA DE ESTA INSTITUCION, ...", esto por acuerdo del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mexicanos, y en ese momento se le otorga la garantía de audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga, firmando al margen lo que en ese documento se consta.

De lo anterior, es inverosímil que en un mismo acto las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le den oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas al elemento, sin que se le dé el tiempo necesario y conforme a lo que la ley procesal establece, para que éste reúna los documentos necesarios y las pueda ofrecer de una manera adecuada, y al no cumplir con lo establecido por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, es evidente que ese acto esta fuera de contexto jurídico y debe declararse inconstitucional; y lo inexplicable es cuando aún y existiendo un Organó de Control Interno, denominado Consejo de Honor y Justicia, éste no sea quien determine si el elemento se encuentra apto para seguir prestando sus servicios dentro de esa Corporación Policiaca, pues el Titular de la Institución Policiaca se toma atribuciones que no le corresponden sin que señalen en documento alguno dicha competencia para determinar la baja o destitución del empleo a un elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior en la mayoría de las veces el oficio de comunicación de cese de nombramiento, no esgrime las circunstancias, motivos o causas particulares para decretar el cese del nombramiento como elemento de la corporación policiaca, y en tal razón es a todas luces que el documento generador del acto reclamado, carece de la debida fundamentación y motivación; por lo anterior, es de explorado derecho que dicha concesión de amparo es para que se le otorgue la Garantía de Audiencia al quejoso, toda vez que mediato al acto de molestia debe de existir un procedimiento, para que los elementos policiacos tengan oportunidad de desvirtuar la imputación a que son sujetos, y en el caso concreto al no otorgarse la garantía que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, es incuestionable que debe restituirse en el pleno goce de la garantía violada de conformidad a lo que establece la primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo, y bajo esa tesis **reinstalar en el empleo al amparista, y pagarle el sueldo que indebidamente dejo de percibir, por causas imputables a las autoridades responsables.**

Es de explorado derecho que, toda autoridad debe de actuar de acuerdo a la competencia que la ley le confiere y en caso contrario, los actos que dicte dicha autoridad debe declararse inconstitucionales, por no contar con la debida competencia de ley.

Para culminar este punto, es importante señalar el motivo más común por el cual las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no dan cumplimiento al fallo protector (sentencia de amparo).

El quejoso estima que no se ha cumplido con los extremos de la sentencia de amparo, por que la autoridad o autoridades de la Dependencia de Gobierno, han incurrido en la **repetición del acto reclamado**, ya que la autoridad insiste en la emisión o ejecución del mismo acto reclamado.

Podemos decir que existe repetición de acto reclamado, en los siguientes casos:

- * Cuando la autoridad responsable que emitió el acto declarado inconstitucional carece en forma absoluta de facultades legales o bien resulta ser una autoridad de facto.
- * Cuando el acto declarado inconstitucional y el acto que constituye su repetición tiene un mismo sentido de afectación, no estando apoyados ninguno de ellos en hechos o circunstancias objetivas, sino únicamente en la decisión discrecional o autoritaria de quien lo emitió.
- * Cuando el acto declarado como inconstitucional y el acto que constituye su repetición, tienen como base los mismos hechos, motivos, conductas o causas de igual sentido de afectación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

* Y cuando el acto declarado inconstitucional y el acto al que constituye su repetición, tiene como base los mismos hechos y fundamentos, aún cuando sea distinto el sentido de afectación.

Para saber cuando existe un nuevo acto o cuando una repetición del acto reclamado dependerá del procedimiento o medio de defensa a seguir.

Si nos encontramos en el supuesto de un Acto Nuevo, se podrá hacer valer el medio de defensa que corresponda o bien el juicio de garantías. Si se trata de repetición de Acto Reclamado, El procedimiento a seguir es el Incidente de Repetición de Acto Reclamado previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, regularmente los quejosos promueven un nuevo juicio de amparo, lo que no es una técnica lógica, ya que existe la figura jurídica (Incidente) para atacar el defecto del cumplimiento en que incurre la autoridad responsable a cumplir el fallo protector, bajo los mismos términos que verso el acto que origino la demanda de garantías.

El trámite del incidente de repetición del acto reclamado, lo establece como ya se dijo el precepto 108 de la Ley de la Materia, y se promueve en razón de lo siguientes:

1º.- El quejoso denuncia ante el Juez de Distrito, el acto que a su parecer se constituye como repetición del acto reclamado;

2º.- El Organismo Jurisdiccional, a su vez da vista con el escrito de denuncia a las autoridades responsables, para que estos rindan su informe un término de cinco días, en relación a lo que se esta arguyendo en la denuncia;

3º.- Una vez recibido el informe y vencido el término, el Juez del conocimiento dictara resolución en un plazo de quince días, en donde considerara si existe o no repetición del acto reclamado;

4°.- Si en la resolución se estimó que existe repetición de acto reclamado, el Órgano Jurisdiccional remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que considerará en definitiva si existe repetición de acto reclamado, y al considerarlo que existe, aplicará la sanción prevista en el artículo XVI del artículo 107 Constitucional, sin perjuicio de lo que establece el diverso 111 de la ley de Amparo.

5°.- Si el Juez Federal estima que no existe repetición del acto reclamado, lo comunicará a las partes. El interesado que no estuviere de acuerdo con la consideración de no repetición de acto reclamado, puede pedir en un término de cinco días al Juzgador remita el expediente a la Corte, que no había repetición de acto reclamado.

Si transcurre el término de los cinco días, y no se presenta la petición del envío del expediente a la Suprema Corte, se tendrá por consentida la resolución que determinó la no existencia del acto reclamado.

4. 1. 2.- INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.

La forma injustificada de las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al no dar cumplimiento a un fallo federal, en cuanto a lo que prescribe el precepto 80 de la Ley de la Materia, es decir, realizar el acto para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados o respetar lo que la misma garantía exige, trae consigo una absoluta abstención de la autoridad a cumplir con un mandato judicial, manteniendo así el estado de violación a las garantías y derechos del quejoso, y vulnerando la jerarquía constitucional, el cual no se le puede permitir a ninguna autoridad.

El incumplimiento tiene lugar, después de las 24 horas transcurridas, a partir de la notificación que se hace a la autoridad responsable de la sentencia que dicta el Juez de Distrito,

LEYES CON
FALLA DE ORIGEN

el cual estima que se ha violado garantía del quejoso y procede a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al mismo, requiriéndola para que informe en ese término los trámites del cumplimiento, y el cual la autoridad responsable no responde a dicho mandato.

Es evidente que el proceso de cumplimiento a una sentencia de garantías, se ha convertido en una etapa de "tramititis", pues las autoridades responsables señalados por el quejoso en su escrito de demanda; así como sus superiores jerárquicos no acatan lo que la ley misma exige, a pesar de requerimiento en requerimiento la autoridad responsable no da cumplimiento a la sentencia, el Juez Federal, debe de proceder de forma inmediato a informar lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda de conformidad a lo que establece el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna, en relación con lo prescrito por el diverso III de la Ley de Amparo.

Es cierto, que no se sabe cuantas y cuales han sido las sentencias que no han cumplido las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; no existe en ningún tratado, ni en ningún trabajo de la Corte, una relación de todos y cada uno de los casos de incumplimiento absoluto.

4. 1. 3.- VIOLACION INDISCRIMINADA AL ARTICULO 208 DE LA LEY DE AMPARO, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Es evidente que las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, violan en forma indiscriminada lo que establece el artículo 208 de la Ley de Amparo, en razón de que no acatan el fallo protector que dictan los Órganos Jurisdiccionales, y a pesar de múltiples requerimientos que les es solicitado por la autoridad jurisdiccional, a efecto de que las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del

Distrito Federal, informen el cumplimiento a la Sentencia Ejecutoria, o en su defecto remitan las constancias que acrediten el trámite en vías de cumplimiento de la sentencia.

En el procedimiento de cumplimentación de sentencia, el artículo 105 de la Ley de Amparo, indica que se le tiene que girar requerimiento a la autoridad responsable (Director Jurídico) encargada de cumplir el fallo estimatorio, y si no da cumplimiento se girará requerimiento al superior jerárquico (Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal), a efecto de que obligue a su subalterno a cumplir con la ejecutoria de mérito, y si éste no obedeciere tal mandato, a su vez se le enviará el requerimiento al (Jefe del Gobierno del Distrito Federal), y si tampoco obligara a las responsables a dar cumplimiento el Juez requerirá al Presidente de la República, para que lo obligue a acatar la ejecutoria, y a pesar de estos requerimientos y no se consigue que las autoridades responsables den cumplimiento a la sentencia de amparo, el Juez de Distrito informará estos hechos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitiéndole el expediente original, **para los efectos de considerar si es procedente aplicar** lo que establece el artículo 107 fracción XVI, de nuestra Carta Magna, a las autoridades renuentes, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme el artículo 111 de la Ley de Amparo.

A ciencia cierta, en la Ley de Amparo no se establece cuantos requerimientos deban de girarse a las autoridades responsables para que acaten la resolución judicial de los Jueces de Distrito, pues es el caso que se llegan a girar más de 10 requerimientos a las autoridades lo que implica un retardo injustificado de las autoridades responsables para cumplir con la sentencia de amparo, pasándose por alto el Imperio Constitucional, pues este, tiene la finalidad de guardar el orden y prevalecer el imperio de la ley, es incuestionable que por mandato de ley las sentencias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por las autoridades responsables; este es el espíritu que animan las disposiciones que al respecto contiene la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es pertinente transcribir lo que establece el artículo 208 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

ARTICULO 208.- "Si después de concedido el Amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que se juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

La responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en los casos que establece la Ley Federal de los Servidores Públicos en su artículo 47, el no dar cumplimiento al fallo de justicia federal, causa graves perjuicios a la sociedad, quien está interesada en que se respete el orden constitucional y la jerarquía de las Sentencias que emiten los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Es un hecho destacado, que el acuerdo de fecha 26 de junio del año 2001, es una medida más que adoptan los entes de impartición de justicia para agilizar el trámite de cumplimiento de las sentencias, sin que esto implique una medida eficaz para obligar de forma inmediata a las autoridades responsables encargadas de dar cumplimiento, toda vez que lo único que se estableció es pronunciarse respecto del procedimiento al que hace alusión el artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo, sin que implique una medida de coacción eficaz para lograr que las autoridades responsables den cumplimiento, amén de los múltiples requerimientos que el Juez les solicita a las responsables, ya que lo único que refiere el acuerdo 05/01, es acortar distancias, para que los Tribunales Colegiados de Circuito de la jurisdicción territorial correspondiente apereciban a las responsables a que den cumplimiento dentro del término de diez días, y que en caso omiso se remitirán los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de actuar de conformidad a lo establecido en la fracción XVI,

del artículo 107 Constitucional, para mejor apreciar este punto, pasaremos a transcribir el Acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Epoca, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XIV, Julio de 2001, Página: 1161, que reza:

"ACUERDO GENERAL NUMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARA PARA SU RESOLUCION Y EL ENVIO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

"DÉCIMO QUINTO.- Al radicar y registrar los incidentes de inexecución y las denuncias de repetición de acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales del Colegiado de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal".⁴⁸

(48) Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito del 21 de junio del 2001, Diario Oficial de la Federación, Págs. 1 y 10.

Como se desprende de la transcripción del acuerdo referido, este libelo sólo da pauta para agilizar el trámite de los incidentes de inexecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, a fin de lograr el más rápido contacto con las autoridades responsables encargadas de dar cumplimiento a las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que se erogaron por acudir a la Ciudad de México, para atender dichos asuntos, conservando la Suprema Corte de la Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Del análisis anterior, se desprende que debe implementarse una **medida de coacción, es decir, la aplicación de una sanción, consistente en una multa por evadir el mandato judicial dentro del término que establece el acuerdo 05/2001, ya que diez días son más que suficientes para cumplir el fallo protector**, y en caso de no atender tal disposición, de forma inmediata se debe mandar los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que proceda como lo establece el artículo 107, fracción XVI, de nuestro máximo Ordenamiento Federal deberá ordenar la separación de su cargo de la autoridad responsable; además de ello debe ser consignada ante el Ministerio Público de la Federación por el delito de Abuso de Autoridad, por negarse la autoridad responsable de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a dar o retardar el cumplimiento de la Sentencia de Amparo; es inconcuso que también se le puede procesar a la autoridad responsable por el delito cometido Contra la Administración de Justicia, previsto en el artículo 225, fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal.

4. 2.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

El Recurso de Revisión tiene como finalidad esencial expresar los agravios por parte de la recurrente, Amen de que la litis en el Recurso de Revisión, se integra o se reduce a los

fundamentos que se rigen o se sustentan en el sentido de la resolución impugnada y los argumentos jurídicos hechos valer por el recurrente que tienden a desvirtuar los fundamentos de la sentencia o acto impugnado.

4. 2. 1.- RECURSO DE REVISION

Para esto pasaremos a analizar el medio de defensa en cuestión, que establece el artículo 83 de la Ley de Amparo.

En primer término, debemos observar que las sentencias dictadas en las Audiencias Constitucionales por los Jueces de Distrito admiten el Recurso de Revisión en términos del artículo 83 fracción IV que dependerán de la naturaleza de los actos del órgano que deba conocer del Recurso de Revisión.

En segundo término, la sentencia protectora dictada en los Juicios de Amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, con excepción del caso singular previsto por el mismo artículo 83, fracción V de la ley de la materia.

Por cuanto se refiere al Amparo Bi-instancial o Indirecto, puede suceder que en la primera instancia el amparo se sobresea, se niegue o se conceda la protección federal, y esa resolución es susceptible de revocarse mediante este recurso ordinario.

Si lo anterior es perfectamente atendible, no lo es tanto el supuesto en que la sentencia dictada en la primera instancia quede insubsistente, esto es, sin existencia jurídica. Tal es el supuesto que prevee el artículo 94 de la Ley de Amparo.

En la materia del Recurso de Revisión existe el principio denominado de que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, sólo pueden ser revisadas, en los puntos específicamente reclamados por las partes quedando firmes el resto de ellos, según lo establece el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo.

El término para interponer el Recurso de Revisión es de 10 días (artículo 86 de la Ley de Amparo).

Los requisitos formales del Recurso de Revisión son:

- 1.- Presentarlo por escrito.
- 2.- Señalarse los datos de la competencia del Tribunal para conocer del recurso.
- 3.- Acompañar la cantidad de copias, para que se corra traslado a las partes en el juicio de amparo.

Es necesario precisar que cuando se omite este último punto y no se envían las copias necesarias se tendrá, por no interpuesto el Recurso de Revisión.

- 4.- De hacerlo valer la parte directamente afectada por la sentencia.
- 5.- Se debe expresar los agravios correspondientes.

En el caso del artículo 88 segundo párrafo de la Ley de Amparo, ordena: "... Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 89, en su IV párrafo indica: "cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público de la adscripción dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente".

Por último, el artículo 90 de la ley de la materia, en su párrafo IV establece: "Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos el Pleno o la Sala correspondiente, desechen el Recurso de Revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que se procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

El trámite y resolución del Recurso de Revisión se sintetiza en los siguientes puntos:

- Interpuesta la Revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda dentro del término de veinticuatro horas, así como el escrito original, en su caso, en que se haya interpuesto el Recurso de Revisión y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o desechándolo.

• Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte o por los Presidentes de las Salas del mismo órgano, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto en los artículos 184 a 191 de la Ley de Amparo.

Cuando en la tramitación del juicio de garantías se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional, o cuando el Juez de Amparo incurre en omisión que hubiese dejado en estado de indefensión a los recurrentes o bien incurre en una omisión que puede influir en la sentencia que deba dictarse en el fondo del juicio constitucional, el Tribunal Revisor puede revocar la sentencia impugnada en revisión y mandar reponer el procedimiento, así como cuando aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio de garantías, conforme a la ley. Los litigantes deben de tener especial cuidado de que la tramitación de los juicios de amparo se observen las reglas fundamentales que rige dicho procedimiento, evitando también que el Juez incurra en omisiones que los puede dejar en estado de indefensión, y que puedan influir en la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto, siempre que no se observen las reglas fundamentales que norman el procedimiento de garantías o que el Juez de Distrito incurra en una omisión que deje en estado de indefensión a los recurrentes, éstos, deben pedir en su escrito de agravios que se aplique lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91, de la Ley de Amparo que dice lo siguiente: "... Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, o el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán a reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, y".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es necesario señalar que en el Recurso de Revisión se confirma, modifica o revoca, los puntos resolutive de la resolución recurrida, no las consideraciones en que la misma se apoya, por lo que debe confirmarse tal sentencia si su resolutive no es destruido por los agravios; en tanto debe modificarse o revocarse dicho resolutive si los agravios demuestran su inconstitucionalidad.

Por otro lado si no se hace valer ningún agravio en relación con determinado resolutive, éste debe quedar firme.

Cuando sean varios los agravios y alguno o algunos de ellos resulten fundados y suficientes para decretar la revocación de la resolución recurrida, es intrascendente que los demás carezcan de justificación y, por lo tanto, que no hace falta examinarlos.

4. 1. 2.- RECURSO DE QUEJA.

El presente recurso lo analizaremos conforme a las fracciones que establece el artículo 95 de la Ley de Amparo, que habla sobre la procedencia del recurso indicado, mismo que tiene relación con el cumplimiento de las sentencias estimatorias.

La fracción IV del citado numeral establece que procede en contra de las autoridades responsables, por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y IX, de Nuestro Pacto Federal, en el que se haya concedido al quejoso la Protección Federal.

La fracción V, del artículo antes citado establece que es procedente en contra de las resoluciones de Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo

conforme al artículo 37, de la ley de la materia, y en contra de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 Constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98, en conclusión se trata de una queja en contra de las resoluciones pronunciadas en el Recurso de Queja.

Por otra parte la fracción IX, establece en contra de actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Amparo Directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se hayan amparado a los quejosos.

Finalmente la fracción X indica que contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 (caso en que actúen en cumplimiento de sus propias resoluciones, que desacaten las autoridades responsables).

En los anteriores casos señalados las partes podrán interponer la queja, según lo dispone el precepto 96 de la Ley de Amparo.

Los términos para interponer el Recurso de Queja es de cinco días, para los casos de las fracciones V y X, según lo establece la fracción III, del artículo 97 y las fracciones IV y IX, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del citado numeral.

Es destacado precisar, que el término de cinco días se contará a partir del día siguiente en que surta efectos las notificaciones de las resoluciones que se recurran. Cuando el término sea de un año, este se contará desde el día siguiente en el que se haya notificado al quejoso del auto en que haya ordenado cumplir dicha sentencia; o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o algunos de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prohibidos por el artículo 22 de Nuestro Pacto Federal, tiempo en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Las autoridades que deban conocer del recurso en cuestión, en el caso de la fracción IV, lo es el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del Juicio de Amparo en los términos que establece el artículo 37, o el Tribunal Colegiado, en relación a la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, según lo establece el precepto 98 de la propia Ley de Amparo.

En los casos de las fracciones V y IX según lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada ley, lo será el Tribunal que conoció o debe de conocer el recurso ordinario.

En relación al artículo 95, fracción X la autoridad que conocerá del citado recurso es directamente el Tribunal Colegiado de Circuito, como lo dispone el propio artículo 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Dicha tramitación y la resolución de la queja, en el caso de la fracción IV del artículo 95, una vez que el recurso se ha hecho valer por escrito, con copia de éste para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, es lo siguiente:

ARTICULO 98.- "Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda"

Por lo que hace a los casos de las fracciones V, IX, y X del citado artículo 95, la tramitación y resolución de la queja serán las mismas que se indican en el párrafo anterior "con

la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días" según prescribe el artículo 99 de la Ley de Amparo.

4.3. PROPUESTA

Con las conductas reñentes de las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, vulneran la fuerza jurídica de las ejecutorias de amparo, pues aun y cuando se establece una sanción en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, por incumplimiento al fallo protector, no existe un medio inmediato para que se avoquen a cumplir la determinación judicial.

Por lo que debe implementarse una sanción pecuniaria, para que las autoridades responsables se vean obligadas a dar cumplimiento a las resoluciones que emiten los Organos Jurisdiccionales en Materia de Amparo, pues como ya es sabido ni la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen sanción pecuniaria alguna para obligar a las autoridades reñentes para que de manera inmediata y sin retardo justificado, den cumplimiento al fallo Federal.

Resulta inconcuso que en caso de que dichas órdenes no fueran obedecidas, el Juzgador Federal debe aplicar la sanción que se propone que puede consistir en 1000 pesos de Multa a cada autoridad que desacate el fallo protector, la cual deberá aplicarse de manera inmediata, previamente al inicio del incidente de inejecución.

Es de explorado derecho, que en caso de incumplimiento de una sentencia que concede la Protección Federal, implica un alto costo económico en detrimento al erario público, sin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

embargo con todo y la importancia del costo, el acto jurídico pierde valores ante las garantías individuales del gobernado, y por ende en el orden Constitucional.

La sanción que se propone será aceptable mediante el cabal cumplimiento al fallo protector, ya que dicha sanción es acorde a la gravedad de la conducta de las responsables omisoras en relación a la restringida violación de las garantías individuales.

No debe constituir un obstáculo para el propósito de la aplicación de la sanción antes referida, a aquellas autoridades que incumplan con el fallo estimatorio que emite el Organó Jurisdiccional.

La sanción que establece el artículo 107, fracción XVI Constitucional, no ha sido aplicada categóricamente ya que de los informes realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene noticias que desde el año de 1917 a la fecha actual, la sanción prevista en la fracción XVI (antes XI), del artículo 107 de la Carta Magna ha sido aplicada en pocas ocasiones.

Pues resulta evidente que la sanción pecuniaria que se propone, es una necesidad para llevar a cabo el objetivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de forma contraria le restaría eficacia al Juicio de Amparo.

La sanción multiferida es viable con la gravedad que tendría el efecto de contribuir al más pronto y expedito cumplimiento de las sentencias de amparo y concientizar a todo Servidor Público de las Dependencias. Evidentemente, que las órdenes que se dicten con apercibimiento de incumplimiento, las autoridades destinatarias deben cumplir sin mayor consecuencia, y en el

caso de que no cumplan, en el tercer requerimiento se haría efectiva la sanción pecuniaria, notificándola por conducto de su Superior Jerárquico.

De implementarse y aplicarse la sanción señalada, paulatinamente bajarían el número de expedientes que son remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el inicio del incidente de inexecución de sentencia y que en la práctica no son contundentes

Ahora bien, agotado el procedimiento y aplicada la sanción pecuniaria y que con esto no se lograra el cumplimiento del fallo estimatorio, debe aplicarse sin excusa lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, para que se empiecen a concientizar a las autoridades responsables reuuentes.

Por último, debemos referir que la multiferida sanción puede ser y debe ser aplicada en contra de quienes hayan tenido el carácter de autoridades responsables y aquellas vinculadas con el fallo estimatorio, y que se demuestre su desacato al juicio de amparo para intervenir en el cumplimiento de las ejecutorias, lo cual no debe ser aplicable a aquellas autoridades que tiendan a cumplir o tengan el propósito de dar cumplimiento a las sentencias de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como un ente de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Distrito Federal, fue creada para prevenir los hechos delictivos que vulnera el estado de derecho y la tranquilidad jurídica del Distrito Federal.

SEGUNDA.- El Consejo de Honor y Justicia, como órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, debe de actuar de conformidad a los principios jurídicos del proceso, para elevar su categoría jurídica que justifique su existencia legal; igualmente el Recurso de Revisión, como medio de defensa ordinario para combatir la resolución que emite el órgano de control interno, y quien conoce por mandato de ley el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual implica un absurdo jurídico, ya que se actúa con la misma práctica política de confirmar lo que se determina en el procedimiento de origen, (en el procedimiento del Consejo de Honor y Justicia) violentando con ello, el objetivo jurídico para el cual fue creado el recurso ordinario, puesto que se debe someter a una autoridad distinta que no tenga interés jurídico o político en resolver la controversia sometida a su consideración.

TERCERA.- El juicio de garantías como institución protectora de las Garantías Individuales, en contra de los abusos de las autoridades que vulneran la esfera jurídica del individuo, y que se someten ante un órgano jurisdiccional con independencia propia, para que determine la inconstitucionalidad de una ley o de un acto reclamado, que agravia las garantías individuales del quejoso, culminando con una resolución judicial otorgándole o no, el amparo y protección de la Justicia de la Unión al demandante.

CUARTA.- Esta finalidad del juicio de garantías, constituye la causa de su existencia, y su eficacia de éste, como instrumento protector de aquellos, que se concretan en la medida que son cumplidas sus ejecutorias.

QUINTA.- La resolución Judicial, es un acto procesal, que proviene del órgano jurisdiccional, cuyo fin es la de ser un acto jurídico, de carácter público, y que tiene como objetivo influencia directa e inmediata, y son clasificadas por la ley como decretos;

relativos a simples determinaciones de trámite. **Autos**; deciden algún punto dentro del juicio, pero no el fondo del asunto, y **Sentencias**; deciden el fondo de la litis.

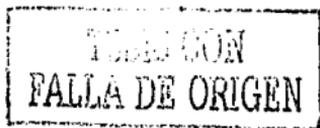
SEXTA.- Dentro de la lógica, la sentencia pertenece a un acto del ser de la razón, y este se expresa en el sentido humano, partiendo de un silogismo, compuesto de una premisa mayor (la ley), y de una menor (el caso), y cuya conclusión determina como la aplicación al caso concreto.

SÉPTIMA.- Las sentencias que conceden el amparo de la Justicia de la Unión, en términos que establece el artículo 80 de la Ley de la materia, están obligadas las autoridades responsables (de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) a dejar insubsistente o sin efectos el acto reclamado, para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales que le fueron violadas, esto cuando sea de carácter **Positivo**; y cuando se determine obligar a las responsables a respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma exige, será en sentido **Negativo**.

OCTAVA.-Las resoluciones que otorgan el Amparo y Protección Federal, vincula a las autoridades responsables que dictaron el acto inconstitucional, y a cualquier otra autoridad que tenga injerencia de cualquier modo en el cumplimiento de la sentencia estimatoria.

NOVENA.- La ejecución material de la sentencia, constituye un acto de jerarquía, siendo la determinación del juzgador, coercitivamente, obligando a la responsable ha cumplir sus determinaciones judiciales (sentencia), cuando tengan cabida para ello; es incontestable que la sentencia de amparo, consiste en el acatamiento exacto y cabal que debe observar la autoridad condenada a cumplir el fallo protector.

DECIMA.- Dada la concesión del amparo, el juez solicitará a las responsables, en vía de requerimientos, que son girados en múltiples ocasiones a las responsables que no cumplen con lo solicitado, entonces se le requiere por conducto de su superior jerárquico, y si este fuera omisa, se deberá de aplicar una sanción pecuniaria de 1000 pesos multa por el simple desacato a una Orden Judicial, y paralelamente también se girará requerimiento al superior de éste, tal y como lo señala el artículo 105 de la Ley de Amparo; agotado el procedimiento y no se consiguiera el propósito se tumara los autos originales a la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, a efecto decretar la separación de su cargo y consignarla al Ministerio Público Federal, según lo prescribe el artículo 107, fracción XVI Constitucional.

DECIMA PRIMERA.- El no atender el cumplimiento del fallo protector, implica el deterioro de la integridad del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se ocasiona una mala imagen a la sociedad, misma que esta interesada que se conserve el respecto de la jerarquía constitucional, por tal razón mientras no se establezca en la Ley de Amparo, una sanción pecuniaria como multa, por no cumplir con una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, las autoridades responsables obligadas a dar cumplimiento seguirán retardando las resoluciones que emiten los Jueces de Distrito, todo el tiempo que quieran y manden, vulnerando el Poder que emana de nuestro máximo Pacto Federal, pues es claro, que nadie puede estar por encima de la Ley.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR ROSALES , ROMULO. "Formulario del Juicio de Amparo" 6ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990. P.P. 355.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S..A. 1ª Edición. México, D. F. 1977. P. P. 319.

ARELLANO GARCIA. CARLOS. "El Juicio de Amparo". 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México D, F, 1983 XVI P.P. 1025.

ARELLANO GARCIA, CARLOS "Práctica Forense del Juicio de Amparo". 10ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México D; F, 1996 P.P. 870.

BARRAGAN JOSE; BUNSTER ALVARO; FIX ZAMUDIO HECTOR; GONZALEZ MANUEL, OROZCO JOSE DE JESÚS, SOBERONES JOSE LUIS. "Las Responsabilidades de los Servidores Públicos" Editorial Porrúa, S. A. México 1984 P.P. 420.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Amparo Mexicano" Editorial Cárdenas. 2ª Edición. México, 1972.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo I". 33ª Edición, Editorial Porrúa S. A. México D, F, 1997. P.P. 1094.

CASTRO JUVENTINO, V. "El Sistema del Derecho de Amparo" Editorial Porrúa S.A. 1ª Edición. México, D.F. 1979. P.P. 207.

CALZADA PADRON, FELICIANO. "Derecho Constitucional " Editorial Harla 1ª Edición actualizada, México, D.F. 1998. P.P. 559.

COUTERE, EDUARDO J. Vocabulario Jurídico, Editorial Palma, Buenos Aires Argentina, 1976. P.P. 620.

DE PINA, RAFAEL. El. Al. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición México, D.F. P. P 460

ESQUINCA MUÑOA, CÉSAR. "El Juicio de Amparo Indirecto", 2ª Edición, Editorial Porrúa S. A. México D, F, 1996. P.P. 370.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. "Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano" El Colegio Nacional. 1ª Edición. México. 1983. P.P. 151.

HERNANDEZ OCTAVIO, A. "Curso de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición. México, D.F. 1983. P.P. 420.

LEON ORATES, ROMERO. "El Juicio de Amparo" Editorial Superación, S.A. 1ª. Edición. México. D.F. 1941. P.P. 325.

MARTINEZ GARNELO, EDUARDO. "Seguridad Pública Nacional". 4ª Edición, Editorial Porrúa. México D.F. 1999. Pág. 1044

MARTINEZ GARZA, VALDEMAR. "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México", Editorial. Porrúa S. A. México D,F, 1994. P.P 347.

MONTESQUIEU, Del Espíritu de las Leyes, Editorial Porrúa, S.A. 11ª. Edición, México. 1997. P:P. 104

NACIF MINA, JORGE, La Policía en la Historia de la Ciudad de México, 3ª Edición, Editorial Plaza y Valdés. Universidad Autónoma Metropolitana, México D.F. 1987. Pág. 150.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa , S.A. 1ª Edición . México, D. F. 1975 P.P. 286.

OLIVERA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo Editorial Porrúa, S.A 2ª. Edición. México D.F. 1985, P.P. 80

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN 156

REICHEL, HANS. "La Ley y la Sentencia". Editorial Reus. Madrid . 1921. P.P. 275.

SIERRA J. CARLOS, Antecedentes Históricos y Jurídicos del Reglamento de Policía para el Distrito Federal, México D.F 1984, Edición Coord- Gralb Jurídica y Gralk Dif. P.P.200.

YÁÑEZ ROMERO. "Policía Mexicana". 1ª Edición, Editorial Plaza y Valdés. Universidad Autónoma Metropolitana, México D.F. 1999. Pág. 293.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal

Compilación de Leyes IV.

Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito del 21 de junio del 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ius 1999.

Ius 2000.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid 19ª Edición. 1970. P. P. 980

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Larousse 1994, México P.P. 585.